



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año I - Nº 155

**Quito, lunes 6 de
enero de 2014**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

Apruébanse y oficialízanse con el carácter de obligatorio-emergente y voluntaria los siguientes reglamentos técnicos ecuatorianos y norma técnica ecuatoriana:

13 469 RTE INEN 098 “Conductores Coaxiales”	2
13 470 RTE INEN 111 “Eficiencia Energética. Máquinas Secadoras de Ropa. Etiquetado”	6
13 472 RTE INEN 117 “Eficiencia Energética en Televisiones. Reporte de Consumo de Energía, Método de Ensayo y Etiquetado”	14
13 521 NTE INEN-ISO 2169 (Frutas y vegetales - Condiciones físicas en cuartos fríos - Definiciones y medición (ISO 2169:1981,IDT)	23

MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES:

MRL-2013-0775 Refórmase la Resolución No. MRL-2013-0693, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 146 de 18 de diciembre de 2013	24
---	----

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL:

SPTMF 180/13 Deléganse a los superintendentes de los terminales petroleros del territorio ecuatoriano la firma, los fines de semana y feriados nacionales para proceder a legalizar varios procesos	24
---	----

	Págs.
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL	
JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR:	
JB-2013-2736 Apruébanse los servicios sujetos a tarifas máximas para el período trimestral que comprende los meses de enero, febrero y marzo del 2014	25
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS	
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón Caluma: Para la gestión de desechos hospitalarios en establecimientos de salud ...	28
- Cantón Machala: Que contiene la actualiza- ción de valores en las normas de avalúos para las edificaciones y el plano del valor de la tierra a regir en el bienio 2014 -2015, en el área urbana	36
FE DE ERRATAS:	
- A la publicación de la Resolución No. JB- 2013-2664 de la Junta Bancaria del Ecuador, efectuada en el Registro Oficial No. 125 de 18 de noviembre de 2013	40

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 13 469

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.”*;

Que el art. 421 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a los instrumentos comerciales internacionales, dispone: *“La aplicación de los instrumentos comerciales internacionales no menoscabará, directa o indirectamente, el derecho a la salud...”*;

Que según el art. 66 numeral 25 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado reconoce y garantizará a las personas: *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”*;

Que el numeral 3 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado reconoce y garantiza a las personas; *“el derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, ...”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su parte inicial declara lo siguiente: *“Reconociendo que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error, a los niveles que considere apropiados, ...”*;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2, numeral 2.2. en lo pertinente dispone que: *“los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, ...”*;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”, y en su artículo 16 prevé los casos de emergencia en que los países miembros pueden expedir reglamentos técnicos y su forma de notificación;

Que la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en su artículo 4 dispone que son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios

internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil: “1. *Derecho a la protección de la vida, salud y seguridad en el consumo de bienes y servicios*; 2. *Derecho a que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos, de óptima calidad, y a elegirlos con libertad*; ... 4. *Derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren prestar; ...*”, etc.;

Que el numeral 3 de las **Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor** (en su versión ampliada de 1999) dice: “3. *Las necesidades legítimas que las directrices procuran atender son las siguientes: ... a) La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y su seguridad*”;

Que en el punto III de las Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor respecto a la **seguridad física de los consumidores** dice: “12.- Se deben adoptar medidas adecuadas para garantizar que los artículos producidos por los fabricantes sean inocuos para el uso al que se destinan y para el normalmente previsible. Los responsables de introducir los artículos en el mercado, en particular los proveedores, exportadores, importadores, minoristas y similares (en lo que sigue denominados “distribuidores”) deben velar porque, mientras están a su cuidado, esos artículos no pierdan su inocuidad debido a manipulación o almacenamiento inadecuados.. 13.- Se deben facilitar a los consumidores instrucciones sobre el uso adecuado de los artículos e información sobre los riesgos que entraña el uso al que se destinan o el normalmente previsible. Dentro de lo posible, la información de vital importancia sobre cuestiones de seguridad debe comunicarse a los consumidores mediante símbolos comprensibles internacionalmente.”;

Que en el punto h de las Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor respecto a las “Medidas relativas a esferas concretas” en lo pertinente dice: “Deberán adoptarse o mantenerse políticas para lograr el **control de calidad de los productos**, medios de distribución adecuados y seguros, sistemas internacionales normalizados de rotulado e información...”;

Que las Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor, en su literal C. respecto a “Normas para la seguridad y calidad de los servicios y bienes de consumo” en el punto 28, dice: “Los gobiernos deberán, según proceda, formular o promover la formulación y aplicación, en los planos nacional e internacional, de normas, voluntarias o de otra índole, de seguridad y calidad de los bienes y servicios y dar a dichas normas la publicidad apropiada. Las normas y reglamentaciones nacionales relativas a la seguridad y calidad de los productos deberán revisarse de tanto en tanto para cerciorarse de que, en lo posible, se ajusten a normas internacionales de aceptación general.”;

Que de acuerdo al *Manual de Seguridad en las Instalaciones Eléctricas* publicado por la OSINERG (Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y

Minería) de la República del Perú, en enero del 2003, señala que el riesgo eléctrico es: “Es la posibilidad de pérdidas de vidas, de daños a los bienes materiales, a la propiedad y a la economía, para un periodo específico y un área conocida, debido a la circulación de una corriente eléctrica. Existen dos tipos de riesgo eléctrico: riesgo de electrocución y riesgo de incendio.”;

Que en el mencionado *Manual de Seguridad en las Instalaciones Eléctricas* se señala lo siguiente: “Es muy común en el país la adquisición de elementos eléctricos tales como interruptores, tomacorrientes, cables, etc. que no tienen marca o son de marcas adulteradas, que es fácilmente reconocible por su bajo precio, estos elementos constituyen un factor de riesgo eléctrico ya que están hechos de materiales que no cumplen con las respectivas normas de seguridad.”;

Que el Plan Nacional del Buen Vivir 2013- 2017 del Ecuador elaborado por SENPLADES (Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo), respecto al tema “Gobernar los mercados de telecomunicaciones para construir un nuevo sujeto social” dice: “El uso de internet se ha cuadruplicado con relación al 2006, lo que permite un acceso más democrático a la información. El acceso a Internet en los hogares por parte de la población de los quintiles 1 y 2, es decir los más pobres, se ha incrementado del 1% y del 4% al 11% y al 16%, respectivamente, con las instituciones educativas y los centros de acceso público como los puntos más importantes de acceso para esta población, con un 49% y un 39% respectivamente (INEC, 2011b).- Adicionalmente, la conectividad de fibra óptica en el país se ha incrementado de 1 251 km en once provincias- en el 2006-, a 8 689 km en veinticuatro provincias – en junio de 2012- (SENPLADES, 2012g).”

Que en el anexo 12.2 denominado “Línea de base Plan Nacional para el buen vivir 2013-2017”, en el objetivo 4: “Fortalecer las capacidades y potencialidades de la ciudadanía” el objetivo específico 4.4. es Aumentar el acceso a Internet en establecimientos educativos al 90,0%; siendo que hasta el año 2012 era de 34,1%;

Que es necesario que se implementen requisitos mínimos de calidad y seguridad en los conductores de fibra óptica, cables coaxiales, etc., a fin de prevenir riesgos para la vida de las personas, garantizando su salud e integridad física;

Que es necesario que el consumidor tenga información clara y precisa respecto al producto que adquiere, más aún si su manipulación inadecuada podría producir riesgos para su salud, por ello, es necesario establecer los requisitos técnicos de rotulado para estos productos;

Que el Estado Ecuatoriano ha planificado una gran inversión en el desarrollo tecnológico del país, por ello, es necesario que los productos destinatarios de la misma sean de óptima calidad asegurando su perdurabilidad;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Registro

Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 que en su inciso uno, dice “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”, ha formulado el proyecto de **Reglamento Técnico Ecuatoriano PRTE INEN 098 “Conductores coaxiales”**.

Que en función de los argumentos anteriormente mencionados y, en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.10 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 16 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, se debe proceder a la **OFICIALIZACIÓN** con el carácter de obligatorio-emergente del presente reglamento técnico, mediante su publicación en el Registro Oficial y, su posterior notificación a la CAN y OMC;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0017, de 19 de noviembre de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIO-EMERGENTE** el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 098 “CONDUCTORES COAXIALES”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el **reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 098 “CONDUCTORES COAXIALES”**;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o

reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIO-EMERGENTE** el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 098 “CONDUCTORES COAXIALES”

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos que deben cumplir los conductores coaxiales, con la finalidad de proteger los riesgos para la seguridad y la vida de las personas, el medio ambiente y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACION

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los siguientes productos:

2.1.1 Conductores Coaxiales:

a) Cables de radio-frecuencia flexibles o semiflexibles de los tipos coaxial o de conductor trenzado, diseñados para su aplicación en equipos de radio-frecuencias y en dispositivos electrónicos que empleen técnicas similares.

2.1.2 Cordones flexibles y alambres para instalaciones domésticas, cables para elevadores y grúas.

2.2 Los productos contemplados en el presente reglamento técnico se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
8544.20.00.00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales
8544.42.10.00	- - - De telecomunicación,

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico se aplican las definiciones establecidas en las Normas IEC 61196-1 y NTE INEN 2305 vigentes, y además las siguientes:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.2 Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Para los efectos de este reglamento técnico, se aplican las generalidades establecidas en el Código Eléctrico Nacional Ecuatoriano CP INEN 019 en la sección 770 y 810 y, en la norma IEC 61196-1, vigentes:

4.2 Conductores Coaxiales

4.2.1 Los Conductores Coaxiales (todas las clases), deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma IEC 61196 vigente.

4.3 Cordones flexibles y alambres para instalaciones domésticas, cables para elevadores y grúas

4.3.1 Los conductores y alambres para instalaciones domésticas deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 2305 vigente.

5. REQUISITOS DE ROTULADO

5.1 Conductores Coaxiales

5.1.1 El rotulado de los productos contemplados en este reglamento técnico, debe cumplir con lo especificado en la Norma IEC 61196-1 vigente; y además debe contener la siguiente información:

- a) El color de la cubierta será negro a menos que se indique lo contrario.
- b) El voltaje nominal máximo que soporta el conductor
- c) La letra o letras que indican el tipo de conductor
- d) La temperatura de operación en grados centígrados
- e) El nombre del fabricante y marca comercial
- f) La sección transversal en AWG (mm²)
- g) Fecha de Fabricación por mes y año
- h) Norma de Referencia
- i) País de origen

5.1.2 La información del rotulado de estos productos debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

5.2 Cordones flexibles y alambres para instalaciones domésticas y cables para elevadores y grúas.

5.2.1 El rotulado de los productos contemplados en este reglamento técnico debe cumplir con lo especificado en la Norma NTE INEN 2305 vigente.

5.2.2 La información del rotulado de estos productos debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

6. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

6.1 Conductores Coaxiales

6.1.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos de los productos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en la Norma IEC 61196-1 vigente

6.2 Cordones flexibles y alambres para instalaciones domésticas

6.2.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos de los productos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en la Norma NTE INEN 2305 vigente.

7. MUESTREO

7.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente reglamento técnico se debe realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 vigente, con un nivel de inspección especial S-1, inspección simple normal y un AQL = 4% y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2305 Cordones flexibles y alambres para instalaciones domésticas. Requisitos.

8.2 Código Eléctrico Nacional Ecuatoriano CP INEN 019.

8.3 IEC 61196-1 Coaxial communication cables –Part 1: Generic specification –General, definitions and requirements.

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la norma ISO/IEC 17067.

9.3 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 098 "CONDUCTORES COAXIALES"** en la página Web de esa Institución (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este reglamento técnico entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 12 de diciembre de 2013.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaría de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 16 de diciembre de 2013.- f.) Ilegible.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

N° 13 470

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que el Art. 15 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la soberanía energética señala: "El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto...";

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; ...";

Que el art. 421 de la Constitución de la República del Ecuador respecto a los instrumentos comerciales internacionales dispone: "La aplicación de los instrumentos comerciales internacionales no menoscabará, directa o indirectamente, el derecho a la salud, el acceso a ... avances científicos y tecnológicos.";

Que según el art. 66 numeral 25 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado reconoce y garantizará a las personas: "El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.";

Que el Art. 413 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El Estado promoverá **la eficiencia energética**, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua.”;

Que el Art. 284 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que “*la política económica tendrá los siguientes objetivos:...* 3. *Asegurar la soberanía ... energética*”;

Que el Art. 304 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que, “*La política comercial tendrá los siguientes objetivos:...* 4. *Contribuir a que se garanticen la soberanía alimentaria y energética, y se reduzcan las desigualdades internas.*”;

Que el Art. 334 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que “El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá:... 4. Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar... la soberanía energética, ...”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su parte inicial declara lo siguiente: “*Reconociendo que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error, a los niveles que considere apropiados,...*”;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2, numeral 2.2. en lo pertinente dispone que: “*los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas,...*”;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de

Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”, y en su artículo 16 prevé los casos de emergencia en que los países miembros pueden expedir reglamentos técnicos y su forma de notificación;

Que la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en su artículo 4 dispone que son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil, los siguientes: “1. *Derecho a la protección de la vida, salud y seguridad en el consumo de bienes y servicios*; 2. *Derecho a que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos, de óptima calidad, y a elegirlos con libertad*; ... 4. *Derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren prestar;...*”, etc;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 95 del Ministerio del Ambiente, publicado en el Registro Oficial Suplemento 9 del 17 de junio del 2013 se establece como Política de Estado la “**Estrategia Nacional de Cambio Climático**”, y señala como su Objetivo Específico número 3 la “*Mitigación del cambio climático*”, a través de “*Fortalecer la implementación de medidas para fomentar la eficiencia y soberanía energética, así como el cambio gradual de la matriz energética, incrementando la proporción de generación de energías de fuente renovable, contribuyendo así con la mitigación del cambio climático.*”; y entre sus lineamientos para el resultado, en su punto dos dispone: “*Fomentar la diversificación de la matriz energética nacional a través de la identificación y ejecución de acciones tendientes a alcanzar la eficiencia energética, a nivel de uso doméstico e industrial.*”;

Que el numeral 3 de las **Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor** (en su versión ampliada de 1999) dice: “3. *Las necesidades legítimas que las directrices procuran atender son las siguientes:...* a) *La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y su seguridad;*”

Que en el punto II de las Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor, en su numeral 2 de Principios Generales, señala: “*Corresponde a los gobiernos formular, o mantener una política enérgica de protección del consumidor, teniendo en cuenta las directrices que figuran más adelante y los acuerdos internacionales, pertinentes.*”;

Que en el punto III de las Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor, en su literal G, respecto a la “Promoción de modalidades sostenibles de consumo”, en su punto 44 señala lo siguiente: “**Los gobiernos, en asociación con el comercio y las organizaciones pertinentes de la sociedad civil, deben formular y ejecutar políticas que contribuyan a promover modalidades sostenibles de consumo mediante una combinación de políticas que podrían abarcar reglamentos;**

instrumentos económicos y sociales; políticas sectoriales como las que rigen el uso de la tierra, el transporte, la energía y la vivienda;...”; y seguidamente, en su numeral 45 expone la siguiente directriz: “45. Los gobiernos deben promover el diseño, la elaboración y la utilización de productos y servicios que ahorren energía y no sean tóxicos,...”;

Que en el punto h de las Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor respecto a las “Medidas relativas a esferas concretas” en lo pertinente dice: “Deberán adoptarse o mantenerse políticas para lograr el control de calidad de los productos, medios de distribución adecuados y seguros, sistemas internacionales normalizados de rotulado e información...”;

Que las Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor, en su literal C. respecto a “Normas para la seguridad y calidad de los servicios y bienes de consumo” en el punto 28, dice: “Los gobiernos deberán, según proceda, formular o promover la formulación y aplicación, en los planos nacional e internacional, de normas, voluntarias o de otra índole, de seguridad y calidad de los bienes y servicios y dar a dichas normas la publicidad apropiada. Las normas y reglamentaciones nacionales relativas a la seguridad y calidad de los productos deberán revisarse de tanto en tanto para cerciorarse de que, en lo posible, se ajusten a normas internacionales de aceptación general.”;

Que el “Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017” aprobado por el Consejo Nacional de Planificación del Ecuador en sesión de 24 de junio de 2013, mediante Resolución No. CNP-002-2013, en su numeral 5. “Planificamos el futuro”, en su punto “5.1.4. Matriz productiva y sectores estratégicos”, en el acápite titulado “Productividad y Competitividad” señala: “La aplicación de medidas orientadas a la eficiencia energética en los sectores productivos incrementa su competitividad, directamente vinculada con la reducción de los costos de energía y los beneficios de incentivos económicos y ambientales, lo cual a su vez disminuye moderadamente la presión sobre el ambiente. De igual forma, la ciudadanía y el Estado se benefician económicamente por el ahorro de energía en los hogares y por el volumen de energía subsidiada, respectivamente.”;

Que el mencionado “Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017” tiene entre sus objetivos “7. Garantizar los derechos de la naturaleza y promover la sostenibilidad ambiental, territorial y global”; y por ello señala que “...El Programa de Gobierno 2013-2017, en el apartado Revolución Ecológica, apuesta por la transformación productiva bajo un modelo ecoeficiente con mayor valor económico, social y ambiental. En este sentido, se plantean como prioridades la conservación y el uso sostenible del patrimonio natural y sus recursos naturales, la inserción de tecnologías ambientalmente limpias, la aplicación de la eficiencia energética y una mayor participación de energías renovables, así como la prevención, el control y la mitigación de la contaminación y la producción, el consumo y el posconsumo sustentables...”;

Que el punto 7.7. del séptimo objetivo del “Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017” emite como directriz de cumplimiento “Promover la eficiencia y una mayor participación de energías renovables sostenibles como medida de prevención de la contaminación ambiental: a) Implementar tecnologías, infraestructuras y esquemas tarifarios, para promover el ahorro y la eficiencia energética en los diferentes sectores de la economía.”;

Que el décimo objetivo del “Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017” es impulsar la transformación de la matriz productiva, y en su numeral 10.9. literal e), emite la siguiente directriz “Articular las acciones y metas de generación de energías limpias y eficiencia energética, con la estrategia de transformación de la matriz productiva.”, toda vez que “... En el Ecuador, a diferencia de la región, el consumo de energía de hogares es superior al de las industrias, con una tendencia que no ha decrecido en los últimos doce años. Comparado con el índice de intensidad energética industrial, no se evidencian mejoras en la eficiencia energética del sector”;

Que el estudio titulado “Hacia una matriz energética diversificada en Ecuador” de autoría de Miguel Castro, producido y publicado por el Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental, CEDA, con el apoyo del International Development Research Centre (IDRC) a través de la Iniciativa Think Tank, en su parte 1, “Situación y Tendencia mundiales en energía y transición energética”, el punto 2 referente a la “Transición Energética, Cambio climático como reto para el sistema energético” dice: “El tema de eficiencia energética es tan crítico puesto que del total de energía primaria demandada, apenas 37% se transforma en energía útil que es consumida por usuarios finales (e.g. electricidad, gasolina, diesel para transporte). Esto significa que dos tercios de la energía se pierde en procesos de transformación ... Por lo tanto, la eficiencia energética es una de las estrategias requeridas para reducir la explosiva demanda creciente de energía... (...) Estas medidas son varias, como la sustitución de sistemas de iluminación por otros más eficientes (e.g. focos ahorradores), la adopción de electrodomésticos más eficientes en consumo energético, ... entre otras (Enkvist et al., 2007; Graus et al., 2011). Si se explotase, idealmente, todo el potencial técnico para mejorar la eficiencia energética y ahorrar energía a nivel mundial, el crecimiento proyectado de energía primaria de 2005 a 2050 con una tasa de 98% se reduciría a apenas cerca de 8%. Es decir, que de 439 EJ demandados en 2005 y 867 EJ proyectados como demanda de energía primaria mundial a 2050, tan solo se requeriría 473 EJ (Graus et al. 2011).”. (Texto disponible en http://www.ceda.org.ec/descargas/publicaciones/matriz_energetica_ecuador.pdf).

Que el estudio titulado “Eficiencia Energética.- Estudio Mundial: Indicadores, Políticas, Evaluación” que contiene el Informe del Consejo Mundial de la Energía en colaboración con ADEME, Julio 2004, traducido al español de “Energy Efficiency: A Worldwide Report. Indicators, Policies, Evaluation”, realizada por el Comité Argentino del Consejo Mundial de la Energía, en su punto 3, “Evaluación de las políticas y medidas de eficiencia

energética” en lo que se refiere al numeral 3.4 de “Estándares de etiquetado y de eficiencia para aparatos electrodomésticos” señala que: *“Los programas de etiquetado están diseñados para modificar los criterios de selección de los consumidores atrayendo su atención hacia el consumo de energía de los electrodomésticos. Las etiquetas energéticas proveen información a los consumidores, que les permite comparar la eficiencia energética de los diferentes electrodomésticos que están a la venta. // El objetivo de los estándares de desempeño es mejorar la eficiencia energética de los nuevos electrodomésticos, ya sea imponiendo una clasificación de eficiencia energética mínima para eliminar del mercado a los productos menos eficientes - estándares mínimos de desempeño energético (MEPS) - o requiriendo mejoras de la eficiencia energética promedio ponderadas por las ventas.”;*

Que es un objetivo principal del Plan Nacional de Desarrollo para el Buen Vivir 2013-2017 el cambio de la matriz energética en el Ecuador, incrementando la proporción de generación de energías de fuente renovable, contribuyendo así con la mitigación del cambio climático, y con ello a la preservación de la salud y vida de las personas;

Que es necesario que se implementen de manera urgente requisitos mínimos de calidad para **augmentar la eficiencia y ahorro de energía** en los bienes y equipos comercializados en el Ecuador en guarda de la seguridad energética, y mitigando los efectos del cambio climático;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;*

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 que en su inciso uno, dice *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautar los*

objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”, ha formulado el proyecto de **Reglamento Técnico Ecuatoriano PRTE INEN 111 “Eficiencia energética. Máquinas secadoras de ropa. Etiquetado”;**

Que en función de los argumentos anteriormente mencionados y, en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.10 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 16 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, se debe proceder a la **OFICIALIZACIÓN** con el carácter de **obligatorio-emergente** del presente reglamento técnico, mediante su publicación en el Registro Oficial y, su posterior notificación a la CAN y OMC;

Que en consideración a la recomendación planteada por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable – MEER, mediante oficio Nro.MEER-SEREE-2013-0571-OF, para aquellos equipos cuyo rendimiento energético posea 7 rangos de clasificación (A hasta la G), se debe aceptar como eficientes a los equipos especificados con rango de eficiencia energética A o B;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0020, de 3 de diciembre de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIO-EMERGENTE** el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 111 “EFICIENCIA ENERGÉTICA. MÁQUINAS SECADORAS DE ROPA. ETIQUETADO”;**

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 111 “EFICIENCIA ENERGÉTICA. MÁQUINAS SECADORAS DE ROPA. ETIQUETADO”;**

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIO-EMERGENTE** el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 111 “EFICIENCIA ENERGÉTICA. MÁQUINAS SECADORAS DE ROPA. ETIQUETADO”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos de eficiencia energética y rotulado que deben cumplir las máquinas secadoras de ropa, con la finalidad de prevenir los riesgos para la seguridad y la vida de las personas, el medio ambiente y evitar prácticas que puedan inducir a errores a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a las secadoras de ropa tipo tambor eléctricas que se fabriquen a nivel nacional, importen o se comercialicen en el Ecuador.

2.2 Este reglamento técnico no se aplica a las secadoras de ropa que también pueden utilizar otras fuentes de energía; así como a las lavadoras y secadoras de ropa combinadas.

2.3 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
84.21	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases
8421.12.00	- - Secadoras de ropa

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico, se adoptan las definiciones contempladas en la Norma IEC 61121, y además la siguiente:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. CLASIFICACIÓN

4.1 De acuerdo con su operación las secadoras de ropa se clasifican en los siguientes tipos:

4.1.1 Máquinas eléctricas secadoras de ropa por evacuación.

4.1.2 Máquinas eléctricas secadoras de ropa por condensación.

5. REQUISITOS DEL PRODUCTO**5.1 Eficiencia Energética**

5.1.1 La clase de eficiencia energética debe ser determinada según el numeral 5.2 del presente reglamento técnico y clasificada de acuerdo con las Tablas 1 y 2.

Tabla 1. Secadoras de ropa por evacuación

Consumo C de energía en kWh/kg de la carga de ensayo con el programa “algodón seco”	Clase de eficiencia energética
$C \leq 0,51$	A
$0,51 < C \leq 0,59$	B
$0,59 < C \leq 0,67$	C
$0,67 < C \leq 0,75$	D
$0,75 < C \leq 0,83$	E
$0,83 < C \leq 0,91$	F
$0,91 < C$	G

Tabla 2. Secadoras de ropa por condensación

Consumo C de energía en kWh/kg de la carga de ensayo con el programa “algodón seco”	Clase de eficiencia energética
$C \leq 0,55$	A
$0,55 < C \leq 0,64$	B
$0,64 < C \leq 0,73$	C
$0,73 < C \leq 0,82$	D
$0,82 < C \leq 0,91$	E
$0,91 < C \leq 1,00$	F
$1,00 < C$	G

5.2 Determinación de la clase de eficiencia energética, consumo de energía y tiempo de secado

El valor de C se calcula aplicando la siguiente fórmula:

$$C = \frac{E}{W_D}$$

Donde:

C = Consumo de la carga de ensayo con el programa de algodón seco, en $\frac{kWh}{kg}$.

E = Consumo de energía.

W_D = Masa acondicionada de la carga de ensayo, en kg, que se determina según la Norma IEC 61121.

El consumo de energía E y el tiempo de secado t, se determina según la Norma IEC 61121.

NOTA 1: Los valores de consumo de energía y el tiempo de secado son declarados por el fabricante.

6. REQUISITOS DE ROTULADO

6.1 Para declarar la eficiencia energética, las máquinas secadoras de ropa deben tener una etiqueta como la descrita en el presente reglamento técnico.

6.2 Ubicación. La etiqueta debe estar adherida a la máquina secadora de ropa, en su parte externa frontal o superior, de modo que sea totalmente visible para el usuario.

6.2.1 Para modelos cuyas configuraciones hagan impracticable su aplicación en este lugar, la etiqueta puede ser aplicada en otro lugar a criterio del fabricante.

6.3 Permanencia. La etiqueta debe permanecer en la máquina secadora de ropa, por lo menos, hasta que ésta haya sido entregada al usuario.

6.4 Información (ver nota 2). La etiqueta debe marcarse de modo legible y contener la información indicada en la Figura 1 del Anexo A.

6.5 Dimensiones. El tamaño exterior de la etiqueta debe ser como el mostrado en la Figura 1 del Anexo A.

6.6 Colores. La etiqueta debe ser en colores para lo cual se deben utilizar los indicados en la Figura 1 del Anexo A y en la Tabla 3.

Tabla 3. Colores para la etiqueta

Clase de eficiencia	Cian	Magenta	Amarillo	Negro
A	100%	0%	100%	0%
B	70%	0%	100%	0%
C	30%	0%	100%	0%
D	0%	0%	100%	0%
E	0%	30%	100%	0%
F	0%	70%	100%	0%
G	0%	100%	100%	0%
Contorno de etiqueta	100%	0%	70%	0%
Texto	0%	0%	0%	100%
Fondo	0%	0%	0%	0%

6.7 Campos de la etiqueta. Los campos de la etiqueta son los indicados en la Tabla 4.

Tabla 4. Campos de la etiqueta

Campo	Contenido
1	Nombre o marca comercial del fabricante
2	Identificación del modelo del fabricante
3	Letra (A, B, C, D, E, F, G) correspondiente a la clase de eficiencia energética del producto
4	Consumo de energía E con el programa de algodón seco, en kWh

5	Capacidad nominal para el algodón, en kg
6	Potencia nominal, en kW
7	Tiempo de secado t con el programa de algodón seco, en min
8	Tipo de secadora de ropa: por evacuación / por condensación

6.8 La información del rotulado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

7. MUESTREO

7.1 El muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente reglamento técnico, se debe realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

8. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

8.1 El método de ensayo para evaluar la potencia eléctrica se establece en la Norma IEC 335-1.

8.2 Las condiciones de ensayo para determinar el funcionamiento normal se establecen en la Norma IEC 60335-2-11.

8.3 El método de ensayo para determinar el consumo de energía E y el tiempo de secado t con el programa de algodón seco se establece en la Norma IEC 61121.

9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

9.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1. *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

9.2 International Electrotechnical Commission IEC 61121. *Tumble dryers for household use – Methods for measuring the performance.*

9.3 International Electrotechnical Commission IEC 335-1. *Safety of household and similar electrical appliances.*

9.4 International Electrotechnical Commission IEC 60335-2-11. *Household and similar electrical appliances – Safety – Part 2-11: Particular requirements for tumble dryers.*

9.5 Instituto Uruguayo de Normas Técnicas UNIT 1148:2008. *Eficiencia Energética – Secadoras de ropa tipo tambor eléctricas de uso doméstico – Especificaciones y etiquetado.*

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la norma ISO/IEC 17067. El certificado debe estar en idioma español.

10.3 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

10.4 De conformidad con los objetivos legítimos del país sobre eficiencia energética, en el Ecuador se permite únicamente la comercialización de máquinas secadoras de ropa del rango energético “A o B”.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos

contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 111 “EFICIENCIA ENERGÉTICA. MÁQUINAS SECADORAS DE ROPA. ETIQUETADO”** en la página Web de esa Institución (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este reglamento técnico entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

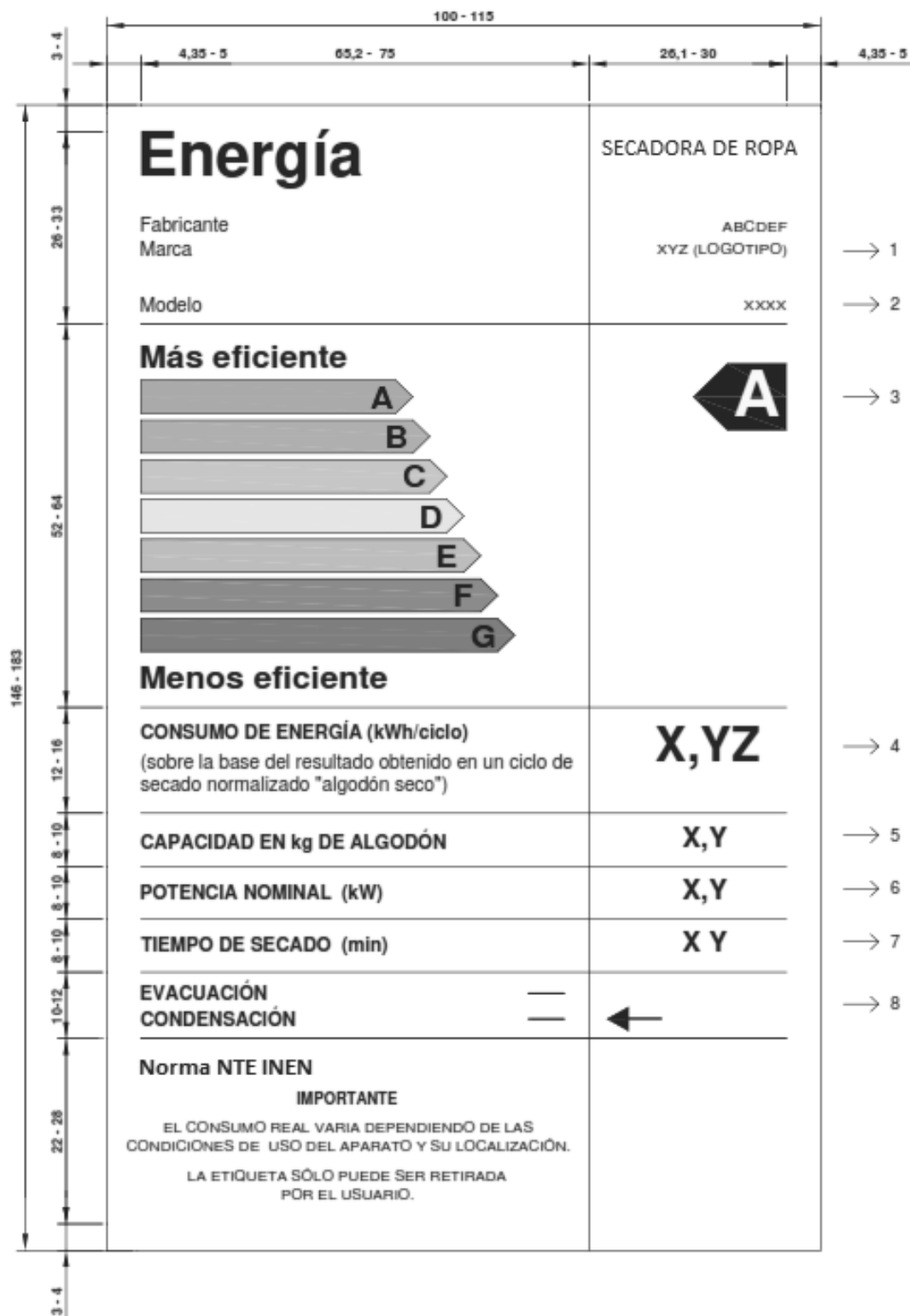
COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 12 de diciembre de 2013.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 16 de diciembre de 2013.- f.) Ilegible.

Figura 1. Forma dimensiones e identificación de los campos a ser completados en la etiqueta.
Dimensiones en milímetros



MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD

No. 13 472

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que el Art. 15 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la soberanía energética señala: “El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto...”;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; ...*”;

Que el art. 421 de la Constitución de la República del Ecuador respecto a los instrumentos comerciales internacionales dispone: “*La aplicación de los instrumentos comerciales internacionales no menoscabará, directa o indirectamente, el derecho a la salud, el acceso a ... avances científicos y tecnológicos.*”;

Que según el art. 66 numeral 25 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado reconoce y garantizará a las personas: “*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.*”;

Que el Art. 413 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El Estado promoverá la **eficiencia energética**, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua.”;

Que el Art. 284 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que “*la política económica tendrá los siguientes objetivos:...* 3. *Asegurar la soberanía ... energética*”;

Que el Art. 304 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que, “*La política comercial tendrá los siguientes objetivos:...* 4. *Contribuir a que se garanticen la soberanía alimentaria y energética, y se reduzcan las desigualdades internas.*”;

Que el Art. 334 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador señala que “El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá:... 4. *Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar... la soberanía energética, ...*”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su parte inicial declara lo siguiente: “*Reconociendo que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error, a los niveles que considere apropiados, ...*”;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2, numeral 2.2 en lo pertinente dispone que: “*los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, ...*”;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”, y en su artículo 16 prevé los casos de emergencia en que los países miembros pueden expedir reglamentos técnicos y su forma de notificación;

Que la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en su artículo 4 dispone que son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil, los siguientes: “1. *Derecho a la protección de la vida, salud y seguridad en el consumo de bienes y servicios*; 2. *Derecho a que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos, de óptima calidad, y a elegirlos con libertad*; ... 4. *Derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren prestar; ...*”, etc;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 95 del Ministerio del Ambiente, publicado en el Registro Oficial Suplemento 9 del 17 de junio del 2013 se establece como Política de Estado la “**Estrategia Nacional de Cambio Climático**”, y señala como su Objetivo Específico número 3 la “Mitigación del cambio climático”, a través de “*Fortalecer*”

la implementación de medidas para fomentar la eficiencia y soberanía energética, así como el cambio gradual de la matriz energética, incrementando la proporción de generación de energías de fuente renovable, contribuyendo así con la mitigación del cambio climático.”; y entre sus lineamientos para el resultado, en su punto dos dispone: “Fomentar la diversificación de la matriz energética nacional a través de la identificación y ejecución de acciones tendientes a alcanzar la eficiencia energética, a nivel de uso doméstico e industrial.”;

Que el numeral 3 de las **Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor** (en su versión ampliada de 1999) dice: “3. Las necesidades legítimas que las directrices procuran atender son las siguientes: ... a) **La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y su seguridad;**”;

Que en el punto II de las Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor, en su numeral 2 de Principios Generales, señala: “Corresponde a los gobiernos formular, o mantener **una política enérgica de protección del consumidor**, teniendo en cuenta las directrices que figuran más adelante y los acuerdos internacionales, pertinentes.”;

Que en el punto III de las Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor, en su literal G, respecto a la “Promoción de modalidades sostenibles de consumo”, en su punto 44 señala lo siguiente: “**Los gobiernos, en asociación con el comercio y las organizaciones pertinentes de la sociedad civil, deben formular y ejecutar políticas** que contribuyan a promover modalidades sostenibles de consumo mediante una combinación de políticas que podrían abarcar **reglamentos; instrumentos económicos y sociales; políticas sectoriales como las que rigen el uso de la tierra, el transporte, la energía y la vivienda;**...”; y seguidamente, en su numeral 45 expone la siguiente directriz: “45. Los gobiernos deben promover el diseño, la elaboración y la utilización **de productos y servicios que ahorren energía y no sean tóxicos;**...”;

Que en el punto h de las Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor respecto a las “Medidas relativas a esferas concretas” en lo pertinente dice: “Deberán adoptarse o mantenerse políticas para lograr el **control de calidad de los productos**, medios de distribución adecuados y seguros, sistemas internacionales normalizados de rotulado e información...”;

Que las Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor, en su literal C. respecto a “Normas para la seguridad y calidad de los servicios y bienes de consumo” en el punto 28, dice: “Los gobiernos deberán, según proceda, formular o promover la formulación y aplicación, en los planos nacional e internacional, de normas, voluntarias o de otra índole, de seguridad y calidad de los bienes y servicios y dar a dichas normas la publicidad apropiada. Las normas y reglamentaciones nacionales relativas a la seguridad y calidad de los productos deberán revisarse de tanto en tanto para cerciorarse de que, en lo posible, se ajusten a normas internacionales de aceptación general.”;

Que el “Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017” aprobado por el Consejo Nacional de Planificación del Ecuador en sesión de 24 de junio de 2013, mediante Resolución No. CNP-002-2013, en su numeral 5. “Planificamos el futuro”, en su punto “5.1.4. Matriz productiva y sectores estratégicos”, en el acápite titulado “Productividad y Competitividad” señala: “*La aplicación de medidas orientadas a la eficiencia energética en los sectores productivos incrementa su competitividad, directamente vinculada con la reducción de los costos de energía y los beneficios de incentivos económicos y ambientales, lo cual a su vez disminuye moderadamente la presión sobre el ambiente. De igual forma, la ciudadanía y el Estado se benefician económicamente por el ahorro de energía en los hogares y por el volumen de energía subsidiada, respectivamente.*”;

Que el mencionado “Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017” tiene entre sus objetivos “7. Garantizar los derechos de la naturaleza y promover la sostenibilidad ambiental, territorial y global”; y por ello señala que “...El Programa de Gobierno 2013-2017, en el apartado Revolución Ecológica, apuesta por la transformación productiva bajo un modelo ecoeficiente con mayor valor económico, social y ambiental. En este sentido, se plantean como prioridades la conservación y el uso sostenible del patrimonio natural y sus recursos naturales, la inserción de tecnologías ambientalmente limpias, la aplicación de la eficiencia energética y una mayor participación de energías renovables, así como la prevención, el control y la mitigación de la contaminación y la producción, el consumo y el posconsumo sustentables...”;

Que el punto 7.7. del séptimo objetivo del “Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017” emite como directriz de cumplimiento “Promover la eficiencia y una mayor participación de energías renovables sostenibles como medida de prevención de la contaminación ambiental: a) Implementar tecnologías, infraestructuras y esquemas tarifarios, para promover el ahorro y la eficiencia energética en los diferentes sectores de la economía.”;

Que el décimo objetivo del “Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017” es impulsar la transformación de la matriz productiva, y en su numeral 10.9. literal e), emite la siguiente directriz “Articular las acciones y metas de generación de energías limpias y eficiencia energética, con la estrategia de transformación de la matriz productiva.”, toda vez que “... En el Ecuador, a diferencia de la región, el consumo de energía de hogares es superior al de las industrias, con una tendencia que no ha decrecido en los últimos doce años. Comparado con el índice de intensidad energética industrial, no se evidencian mejoras en la eficiencia energética del sector”;

Que el estudio titulado “Hacia una matriz energética diversificada en Ecuador” de autoría de Miguel Castro, producido y publicado por el Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental, CEDA, con el apoyo del International Development Research Centre (IDRC) a través de la Iniciativa Think Tank, en su parte 1, “Situación y Tendencia mundiales en energía y transición energética”, el punto 2 referente a la “Transición Energética, Cambio

climático como reto para el sistema energético” dice: “El tema de eficiencia energética es tan crítico puesto que del total de energía primaria demandada, apenas 37% se transforma en energía útil que es consumida por usuarios finales (e.g. electricidad, gasolina, diesel para transporte). Esto significa que dos tercios de la energía se pierde en procesos de transformación... Por lo tanto, **la eficiencia energética es una de las estrategias requeridas para reducir la explosiva demanda creciente de energía...** (...) Estas medidas son varias, como la sustitución de sistemas de iluminación por otros más eficientes (e.g. focos ahorradores), **la adopción de electrodomésticos más eficientes en consumo energético**, ... entre otras (Enkvist et al., 2007; Graus et al., 2011). Si se explotase, idealmente, todo el potencial técnico para mejorar la eficiencia energética y ahorrar energía a nivel mundial, el crecimiento proyectado de energía primaria de 2005 a 2050 con una tasa de 98% se reduciría a apenas cerca de 8%. Es decir, que de 439 EJ demandados en 2005 y 867 EJ proyectados como demanda de energía primaria mundial a 2050, tan solo se requeriría 473 EJ (Graus et al. 2011).”. (Texto disponible en http://www.ceda.org.ec/descargas/publicaciones/matriz_energetica_ecuador.pdf);

Que el estudio titulado “Eficiencia Energética.- Estudio Mundial: Indicadores, Políticas, Evaluación” que contiene el Informe del Consejo Mundial de la Energía en colaboración con ADEME, Julio 2004, traducido al español de “Energy Efficiency: A Worldwide Report. Indicators, Policies, Evaluation”, realizada por el Comité Argentino del Consejo Mundial de la Energía, en su punto 3, “Evaluación de las políticas y medidas de eficiencia energética” en lo que se refiere al numeral 3.4 de “Estándares de etiquetado y de eficiencia para aparatos electrodomésticos” señala que: “Los programas de etiquetado están diseñados para modificar los criterios de selección de los consumidores atrayendo su atención hacia el consumo de energía de los electrodomésticos. Las **etiquetas energéticas** proveen información a los consumidores, que les permite comparar la eficiencia energética de los diferentes electrodomésticos que están a la venta. // El objetivo de los estándares de desempeño es mejorar la eficiencia energética de los nuevos electrodomésticos, ya sea imponiendo una **clasificación de eficiencia energética mínima para eliminar del mercado a los productos menos eficientes** – estándares mínimos de desempeño energético (MEPS) – o requiriendo mejoras de la eficiencia energética promedio ponderadas por las ventas.”;

Que es un objetivo principal del Plan Nacional de Desarrollo para el Buen Vivir 2013-2017 el cambio de la matriz energética en el Ecuador, incrementando la proporción de generación de energías de fuente renovable, contribuyendo así con la mitigación del cambio climático, y con ello a la preservación de la salud y vida de las personas;

Que es necesario que se implementen de manera urgente requisitos mínimos de **calidad para aumentar la eficiencia y ahorro de energía** en los bienes y equipos comercializados en el Ecuador en guarda de la seguridad energética, y mitigando los efectos del cambio climático;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 que en su inciso uno, dice “La **reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas**”, ha formulado el proyecto de **Reglamento Técnico Ecuatoriano PRTE INEN 117 “Eficiencia energética en televisores. Reporte de consumo de energía, método de ensayo y etiquetado”**;

Que en función de los argumentos anteriormente mencionados y, en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.10 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 16 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, se debe proceder a la **OFICIALIZACIÓN** con el carácter de **obligatorio-emergente** del presente reglamento técnico, mediante su publicación en el Registro Oficial y, su posterior notificación a la CAN y OMC;

Que en consideración a la recomendación planteada por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable – MEER, mediante oficio Nro. MEER-SEREE-2013-0571-OF, para aquellos equipos cuyo rendimiento energético posea 7 rangos de clasificación (A hasta la G), se debe aceptar como eficientes a los equipos especificados con rango de eficiencia energética A o B;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0020, de 3 de diciembre de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIO-**

EMERGENTE el reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 117 “EFICIENCIA ENERGÉTICA EN TELEVISIONES. REPORTE DE CONSUMO DE ENERGÍA, MÉTODO DE ENSAYO Y ETIQUETADO”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el **reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 117 “EFICIENCIA ENERGÉTICA EN TELEVISIONES. REPORTE DE CONSUMO DE ENERGÍA, MÉTODO DE ENSAYO Y ETIQUETADO”**;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO-EMERGENTE el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 117 “EFICIENCIA ENERGÉTICA EN TELEVISIONES. REPORTE DE CONSUMO DE ENERGÍA, MÉTODO DE ENSAYO Y ETIQUETADO”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos de eficiencia energética que permitirán clasificar a las televisiones de acuerdo a su desempeño energético. Adicionalmente, establece disposiciones sobre el etiquetado de las televisiones y la información complementaria que acompañará a estos productos, con la finalidad de prevenir los riesgos para la seguridad de las personas, el medio ambiente y evitar prácticas que puedan inducir al error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a las televisiones que se fabriquen, importen o sean comercializadas en el Ecuador.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
85.28	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.
8528.72.00	- - Los demás, en colores:
	- - - De pantalla con tecnología plasma:
8528.72.00.21	- - - - En CKD
8528.72.00.29	- - - - Los demás
	- - - De pantalla con tecnología LCD:
8528.72.00.31	- - - - En CKD
8528.72.00.39	- - - - Los demás
	- - - De pantalla con tecnología LED:
8528.72.00.41	- - - - En CKD
8528.72.00.49	- - - - Los demás
8528.72.00.90	- - - Los demás

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico, se utilizarán las siguientes definiciones:

3.1.1 Televisión. Producto diseñado principalmente para la visualización y recepción de señales audiovisuales que se introduce en el mercado con una designación de modelo o sistema, y que consiste en:

- a) Una pantalla.
- b) Uno o más sintonizador(es)/receptor(es).

3.1.2 Monitor de televisión. Producto diseñado para visualizar en una pantalla integrada señales de vídeo de diversas fuentes, incluidas señales de difusión de televisión, que opcionalmente puede controlar y reproducir señales de audio.

3.1.3 Modo encendido. Condición en que la televisión está conectada a la fuente de energía eléctrica y produce sonido e imagen.

3.1.4 Modo doméstico. Configuración de la televisión recomendada por el fabricante para un uso doméstico normal.

3.1.5 Modo de espera. Condición en que el equipo está conectado a la red de alimentación eléctrica, depende de la energía procedente de dicha red para funcionar adecuadamente y ejecuta solo las siguientes funciones, que pueden estar disponibles por tiempo indefinido:

- a) Función de reactivación, o función de reactivación y solo indicación de función de reactivación habilitada, o

b) Visualización de información o de estado.

3.1.6 Modo apagado. Modo en que el equipo se halla conectado a la red de alimentación eléctrica, pero no ofrece función alguna.

3.1.7 Función de reactivación. Aquella que permite la activación de otros modos, incluido el modo encendido, mediante un conmutador a distancia, que puede ser un control remoto, un sensor interno o un temporizador, llevando a una condición que proporcione funciones adicionales, incluido el modo encendido.

3.1.8 Visualización de información o de estado. Una función continua que muestra información o indica el estado del equipo en una pantalla, incluidos eventuales relojes.

3.1.9 Menú obligatorio. Un conjunto de elementos de configuración de la televisión, predefinidos por el fabricante, entre los cuales el usuario debe seleccionar un valor la primera vez que enciende la televisión.

3.1.10 Razón de luminancia pico. La razón entre la luminancia pico del modo doméstico o del modo encendido de la televisión tal como fije el proveedor, según proceda, y la luminancia pico de la condición más brillante en modo encendido.

3.1.11 Alta resolución completa. Una resolución de pantalla con al menos $1\,920 \times 1\,080$ píxeles físicos.

3.1.12 Punto de venta. Un lugar donde se exhiben televisiones o estas se ofrecen para su venta, alquiler o alquiler con derecho a compra.

3.1.13 Usuario final. Un consumidor que compra o presumiblemente va a comprar una televisión.

3.1.14 Etiqueta. Material escrito, impreso o gráfico fijado, aplicado, adherido, soplado, formado o moldeado, repujado o mostrado en el producto o en su envase o empaque, o adyacente a éste, que contenga cualquier producto con el propósito de marcar, identificar, o dar alguna información del producto o contenido del envase o producto.

3.1.15 Etiquetado. Colocación o fijación de la etiqueta en algún sitio del cuerpo del producto o de su envase o empaque (sinónimo de rotulado).

3.1.16 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. REQUISITOS

4.1 Requisitos específicos

4.1.1 Índice de eficiencia energética (IEE). Las clases de eficiencia energética para las televisiones se establecerán sobre la base de su Índice de Eficiencia Energética (IEE) establecido en la tabla 1. El índice de eficiencia energética de una televisión se determinará con lo dispuesto en el numeral correspondiente de este reglamento.

Tabla 1. Clase de eficiencia energética de una televisión

<i>Clase de Eficiencia Energética</i>	<i>Índice de Eficiencia Energética</i>
A (máxima eficiencia)	$IEE \leq 0,30$
B	$0,30 < IEE \leq 0,42$
C	$0,42 < IEE \leq 0,60$
D	$0,60 < IEE \leq 0,80$
E	$0,80 < IEE \leq 0,90$
F	$0,90 < IEE \leq 1$
G (mínima eficiencia)	$1 < IEE$

4.1.2 Consumo de energía en modo en espera. El consumo eléctrico de una televisión en cualquier condición que ofrezca solo una función de reactivación, o una función de reactivación y la sola indicación de que dicha función de reactivación está habilitada, no excederá de 1,00 vatio/h.

El consumo eléctrico de una televisión en cualquier condición que ofrezca solo la visualización de información o de estado, o bien una combinación de una función de reactivación y la visualización de información o de estado, no excederá de 2,00 vatios.

5. REQUISITOS DE ROTULADO

5.1 El rotulado de las televisiones debe proporcionar a los usuarios información sobre la eficiencia energética, para lo cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

5.2 Permanencia. La etiqueta de eficiencia energética debe estar adherida o colocada en el producto, ya sea por medio de un engomado o, en su defecto, por otro material adhesivo, en cuyo caso, la etiqueta de eficiencia energética debe tener la rigidez suficiente para que no se flexione por su propio peso. En cualquiera de los casos no debe removerse del producto hasta después de que este haya sido adquirido por el consumidor final.

5.3 Ubicación. La etiqueta de eficiencia energética de las televisiones debe estar ubicada en el producto en un lugar visible al consumidor.

5.4 Ficha de Información¹. La etiqueta de eficiencia energética de las televisiones debe contener la información que se lista a continuación:

¹ Nota: El tipo de letra puede ser arial o helvética.

5.4.1 *Nombre o marca comercial del proveedor.*

5.4.2 *Identificador del modelo del proveedor.* Donde “identificador del modelo” significa el código, generalmente alfanumérico, que distingue a un modelo de televisión concreto de otros de la misma marca o fabricante.

5.4.3 *Clase de eficiencia energética de la televisión.* Determinada de conformidad en el numeral 4.1.1 de este reglamento. La punta de la flecha que contiene la clase de eficiencia energética se situará a la misma altura que la punta de la flecha de la clase de eficiencia energética que le corresponda.

5.4.4 *Consumo eléctrico.* En vatios en modo encendido, redondeado al número entero superior.

5.4.5 *Consumo anual de energía en modo encendido.* Se lo calcula en conformidad con el numeral 6.2.6 de este reglamento en kWh, redondeado al número entero superior.

5.4.6 La diagonal visible de la pantalla en centímetros.

5.4.7 En el caso de las televisiones con un interruptor fácilmente visible que las ponga en una condición en que el consumo eléctrico no exceda de 0,01 Wh en posición apagada, podrá añadirse el símbolo definido en la figura A.1 del Anexo A

5.5 *Dimensiones.* Las dimensiones de la etiqueta son las siguientes:

Alto: $(12,0 \pm 1)$ cm

Ancho: $(6,0 \pm 1)$ cm

5.6 *Distribución de la información.* La información debe distribuirse como se muestra en la figura A.1 del Anexo A, que presenta un ejemplo de etiqueta y se debe guardar una proporcionalidad con la misma.

5.7 En las televisiones cuya superficie de pantalla exceda de 29 dm², el fondo de la etiqueta será de color blanco. En las televisiones cuya superficie de pantalla no excede de 29 dm², el fondo de la etiqueta podrá ser transparente o de color blanco.

5.8 País de origen.

5.9 La información del rotulado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

6. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

6.1 Para efectos de cumplimiento y verificación de los requisitos del presente reglamento técnico se efectuaran mediciones aplicando un procedimiento de medición fiable, exacto y reproducible, que tenga en cuenta el estado de la técnica generalmente reconocido en materia de métodos de medición.

6.2 Mediciones del consumo eléctrico en modo encendido

6.2.1 Condiciones generales:

6.2.1.1 Las medidas se tomarán a una temperatura ambiente de (23 ± 5) °C.

6.2.1.2 Las medidas se tomarán utilizando una señal de video dinámica difundida que represente un contenido típico de difusión televisiva. Se medirá el consumo eléctrico medio en 10 minutos consecutivos.

6.2.1.3 Las mediciones se realizarán después de que la televisión haya estado en modo apagado durante un período mínimo de una hora, seguido inmediatamente de otro período mínimo de una hora en modo encendido, y deberán haberse completado antes de que transcurra un máximo de tres horas en modo encendido. La señal de video pertinente se visualizará durante la totalidad del período en que la televisión se encuentre en modo encendido. Por lo que respecta a las televisiones de las que se sepa que se estabilizan en el plazo de una hora, los citados períodos podrán reducirse si se puede demostrar que la medición resultante se mantiene dentro de un margen del 2 % respecto de los resultados que se obtendrían utilizando los períodos aquí descritos.

6.2.1.4 Las medidas se tomarán con una incertidumbre que no supere el 2 %, con un nivel de confianza del 95 %.

6.2.1.5 Las medidas se realizarán con la función de control automático del brillo desactivada, si tal función existe. Si existe una función de control automático del brillo que no se puede desactivar, las mediciones se realizarán con la luz penetrando directamente en el sensor de luz ambiente a un nivel igual o superior a 300 lux.

6.2.2 Condiciones para la medición del consumo eléctrico de las televisiones en modo encendido:

6.2.2.1 Televisores sin menú obligatorio: El consumo eléctrico se medirá en el modo encendido de la televisión tal como la suministre el fabricante, es decir, con los controles de brillo en la posición ajustada por el fabricante para el usuario final.

6.2.2.2 Televisores con menú obligatorio: El consumo eléctrico se medirá en la condición «modo doméstico».

6.2.2.3 Monitores de televisión sin menú obligatorio: El monitor de televisión estará conectado a un sintonizador adecuado. El consumo eléctrico se medirá en el modo encendido del monitor de televisión tal como lo suministre el fabricante, es decir, con los controles en la posición ajustada por el fabricante para el usuario final. El consumo eléctrico del sintonizador no es pertinente para las mediciones del consumo eléctrico en modo encendido del monitor de televisión.

6.2.2.4 Monitores de televisión con menú obligatorio: El monitor de televisión estará conectado a un sintonizador adecuado. El consumo eléctrico se medirá en la condición «modo doméstico».

6.2.3 Mediciones del consumo eléctrico en modo de espera/apagado

6.2.3.1 Las mediciones de valores iguales o superiores a 0,50 vatios se mantendrán dentro de un margen de incertidumbre de hasta un 2 %, con un nivel de confianza del 95 %. Las mediciones de valores inferiores a 0,50 vatios se efectuarán con una incertidumbre igual o inferior a 0,01 vatios, con un nivel de confianza del 95 %.

Los ensayos para medir el consumo eléctrico en modo de espera se deben realizar en conformidad con la Norma IEC 62301 vigente.

6.2.4 Mediciones de la luminancia pico

a) Las mediciones de la luminancia pico se efectuarán con un luminancímetro orientado a la parte de la pantalla que muestre una imagen totalmente blanca (100 %), dentro de una imagen patrón de “ensayo a pantalla completa” que no exceda el punto del nivel medio de imagen (APL) en el cual se produce una limitación de potencia en el sistema de accionamiento de luminancia de la pantalla.

b) Las mediciones de la razón de luminancia se realizarán sin perturbar el punto de detección del luminancímetro en la pantalla cuando se conmute entre el modo doméstico o modo encendido de la televisión fijados por el proveedor, según proceda, y la condición más brillante en modo encendido.

6.2.5 Cálculo del índice de eficiencia energética IEE:

$$IEE = \frac{P}{P_{ref}(A)} \quad (1)$$

Donde:

- **A:** Es el área visible de la pantalla expresada en dm^2
- **P:** Es el consumo de electricidad en modo encendido de la televisión expresado en vatios y medido según el numeral 6.2.2.1 de este reglamento.

$$P_{ref}(A) = P_{basic} + A * 4.3224 W/dm^2 \quad (2)$$

- P_{basic} : 20 W para televisiones con un sintonizador/receptor y sin disco duro.
- P_{basic} : 24 W para televisiones con uno o varios discos duros.
- P_{basic} : 24 W para televisiones con dos o más sintonizadores/receptores.
- P_{basic} : 28 W para televisiones con un disco duro y dos o más sintonizadores / receptores.

P_{basic} : 15 W para monitores de televisión.

6.2.6 Cálculo del consumo de energía anual en modo encendido² E:

$$E[kWh] = 1.46 * P \quad (3)$$

6.2.7 Televisiones con control automático del brillo

6.2.7.1 Para los fines del cálculo del Índice de Eficiencia Energética y el consumo anual de energía en modo encendido a que se hace referencia en los numerales 6.2.5 y 6.2.6, el consumo eléctrico en modo encendido, establecido según el procedimiento descrito en el numeral correspondiente de este reglamento técnico se reducirá en un 5 % si se cumplen las siguientes condiciones cuando la televisión se introduce en el mercado:

- a) la luminancia de la televisión en modo doméstico o en modo encendido, tal como fije el proveedor, se reduce automáticamente entre una intensidad de luz ambiente de al menos 20 lux y 0 lux;
- b) el control automático de brillo se activa en las condiciones de modo doméstico o modo encendido de la televisión fijadas por el proveedor.

7. MUESTREO

7.1 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente reglamento técnico, se deben realizar de acuerdo a lo establecido en la Norma Técnica NTE INEN-ISO 2859-1 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo certificador del producto.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 *Reglamento Delegado (UE) 1062*. Etiquetado energético de las televisiones.

8.2 *IEC 62301*. Household electrical appliances. Measurement of standby power.

8.3 Deutsche Normen DIN 6164 DIN-Farbenkarte.

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de

² Nota. Número promedio de horas de uso de la televisión determinado empíricamente: 4,35 horas/día

conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b establecidos en la norma ISO/IEC 17067. El certificado debe estar en idioma español.

9.3 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

9.4 De conformidad con los objetivos legítimos del país sobre eficiencia energética, en el Ecuador se permite únicamente la comercialización de las televisiones etiquetadas con los rangos de eficiencia energética clase "A o B".

10. AUTORIDAD VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 117 *"EFICIENCIA ENERGÉTICA EN TELEVISIONES. REPORTE DE CONSUMO DE ENERGÍA, MÉTODO DE ENSAYO Y ETIQUETADO"* en la página Web de esa Institución (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este reglamento técnico entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 12 de diciembre de 2013.

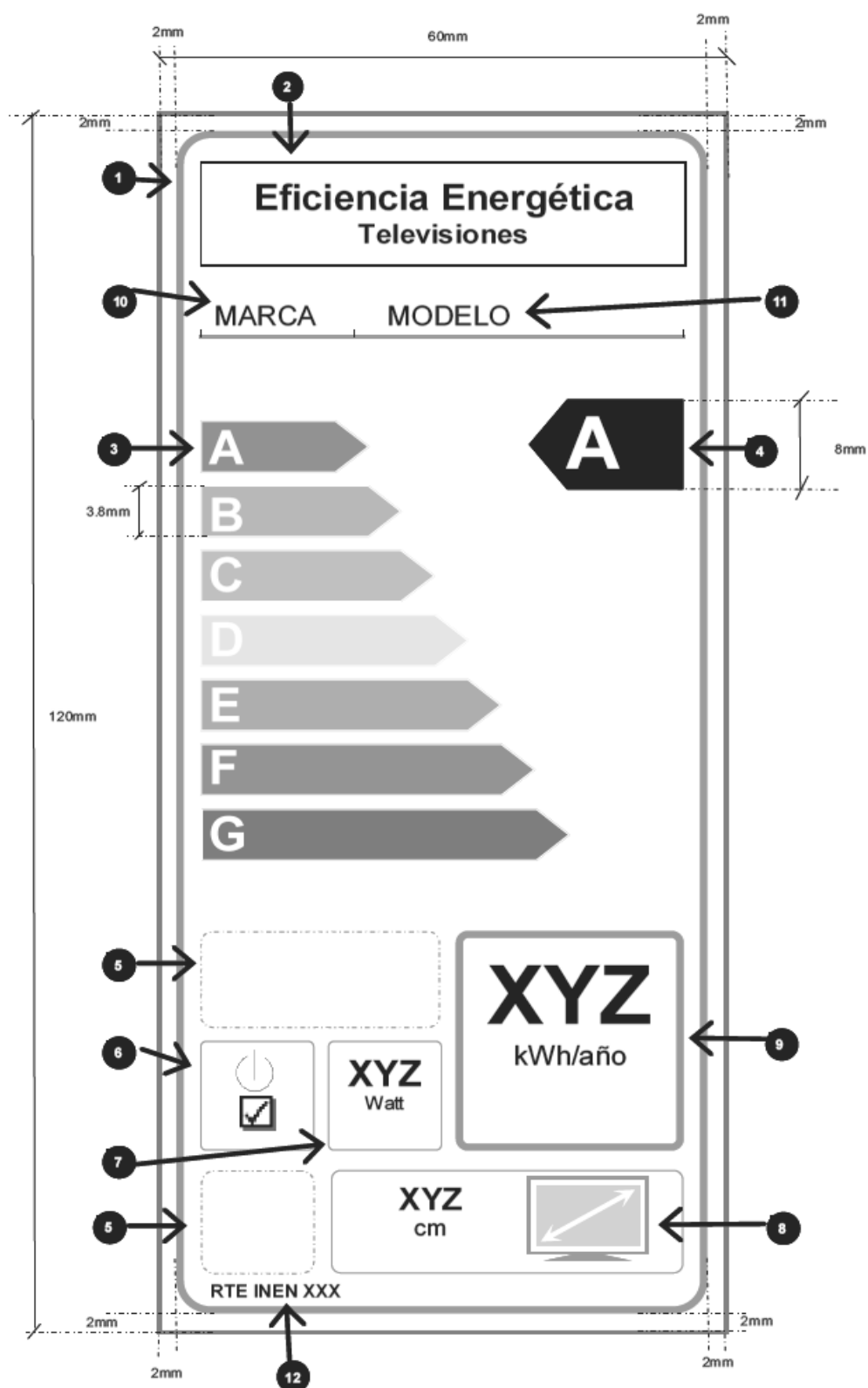
f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 16 de diciembre de 2013.- f.) Ilegible.

ANEXO A

FIGURA A.1 Ejemplo de distribución de la información de la etiqueta de televisiones

La etiqueta cumplirá íntegramente los siguientes requisitos (las cifras se refieren a la figura anterior):



- 1 **Trazo del borde:** 3 puntos, color: cian 100 %, esquinas redondas: 3,5 mm.
- 2 **Título de la etiqueta:** Arial negrita, 100% negra
- 3 **Escala de la A a la G:**
Flecha: altura: 3,8 mm, espacio: 0,75 mm — colores:

<i>FLECHA</i>	<i>COLOR (DIN 6164)</i>
A	19:3:6
B	20:5:4
C	1:6:2
D	3:5:2
E	3:4:2
F	10:4:3
G	9:5:3

Texto: Arial negrita, mayúsculas, blanco

- 4 **Clase de eficiencia energética:**
Flecha: anchura: 26 mm, altura: 8 mm, 100 % negro.
Texto: Arial negrita, mayúsculas, blanco.
- 5 **Espacio reservado para información adicional**
- 6 **Logo del interruptor:**
Pictograma presentado, Borde: 1 pt, color: cian 100 %, esquinas redondas: 3,5 mm.
- 7 **Texto sobre el consumo eléctrico en modo encendido:**
Reborde: 1 punto, color: cian 100 %, esquinas redondas: 3,5 mm.
Valor: Arial negrita, 100 % negra.
Segunda línea: Arial normal, 100 % negra.
- 8 **Dimensión de la diagonal de pantalla de televisión:**
Pictograma presentado
Reborde: 1 pt — color: cian 100 % — esquinas redondas: 3,5 mm.
Valor: Arial negrita, 100 % negra
Segunda línea: Arial normal, 100 % negra.
- 9 **Texto sobre el consumo anual de energía:**
Reborde: 2 pts., color: cian 100 %, esquinas redondas: 3,5 mm.
Valor: Arial negrita, 100 % negra.
Segunda línea: Arial normal, 100 % negra.
- 10 **Nombre o marca comercial del proveedor.**
- 11 **Identificación del modelo del producto.**
El nombre o marca comercial del proveedor y la información sobre el modelo deben caber en un espacio de 51 × 8 mm.
- 12 **Norma o reglamento de referencia:**
Texto: Arial negrita.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 13 521

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 1981, publicó la Norma Internacional **ISO 2169:1981 FRUITS AND VEGETABLES – PHYSICAL CONDITIONS IN COLD STORES – DEFINITIONS AND MEASUREMENT**;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 2169:1981 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 2169:2013 FRUTAS Y VEGETALES – CONDICIONES FÍSICAS EN CUARTOS FRÍOS – DEFINICIONES Y MEDICIÓN (ISO 2169:1981, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. AFP-101 de fecha 12 de diciembre de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 2169:2013 FRUTAS Y VEGETALES – CONDICIONES FÍSICAS EN CUARTOS FRÍOS – DEFINICIONES Y MEDICIÓN (ISO 2169:1981, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 2169 FRUTAS Y VEGETALES - CONDICIONES FÍSICAS EN CUAR-**

TOS FRIOS - DEFINICIONES Y MEDICIÓN (ISO 2169:1981, IDT), mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 2169 (Frutas y vegetales – Condiciones físicas en cuartos fríos – Definiciones y medición (ISO 2169:1981, IDT))**, que especifica las definiciones de los factores físicos que generalmente se utilizan en cuartos fríos industriales para frutas y vegetales (temperatura, humedad relativa, índice de circulación de aire, tasa de intercambio de aire, etc.) y provee información útil sobre cómo realizar la medición.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 2169** entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 17 de diciembre de 2013.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 19 de diciembre de 2013.- f.) Ilegible.

No. MRL-2013-0775

**EL MINISTRO DE RELACIONES
LABORALES**

Considerando:

Que, mediante Resolución No. MRL-2013-0693, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 146, de 18 de diciembre de 2013, se emitió la valoración y clasificación de los puestos de las máximas autoridades de las funciones Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social;

Que, de conformidad con el tercer inciso del artículo 204 de la Constitución de la República, la Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las Superintendencias;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución de la República, los titulares de las entidades de la Función de Transparencia y Control Social conformarán una instancia de coordinación, de entre los cuales se elegirá cada año a la o el Presidente de la Función; siendo necesario en este sentido, reformar la Resolución No. MRL-2013-0693; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 100 de la Ley Orgánica del Servicio Público y artículo 162 de su Reglamento General;

Resuelve:

Artículo Único.- En el cuadro del artículo 1, en la columna "DENOMINACIÓN DEL PUESTO", en la parte correspondiente a la Función de Transparencia y Control Social, sustitúyase la frase "*Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*", por "*Presidente de la Función de Transparencia y Control Social*".

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de diciembre de 2013.

f.) Dr. Francisco Vacas Dávila, Ministro de Relaciones Laborales.

SPTMF 180/13

**LA SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL**

Considerando:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, de conformidad con el literal c) del artículo 1 del Acuerdo Ministerial No.007 publicado en el Registro Oficial 215 de fecha 16 de junio de 2010, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas desconcentra a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, para el eficiente ejercicio de sus competencias.

Que, el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, expresa: "Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia

institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones". En concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que indica: "Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. ";

Que, mediante Acción de Personal No.0422406 de fecha 22 de marzo de 2013, otorgada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, se nombra a la Abogada CYNTHIA JESSICA MADERO EGAS, para que ocupe el puesto de Subsecretaria de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial;

Que, en uso de su facultad contemplada en el Decreto Ejecutivo No. 1087 del 7 de marzo del 2012,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar, a los Superintendentes de los Terminales Petroleros del territorio ecuatoriano la firma, los fines de semana y feriados nacionales para proceder a legalizar los siguientes procesos:

- 1.- Autorización de Libre Operación (ALO) de Importación y Exportación y sus alcances.
- 2.- Autorizaciones de Alijes y Cabotaje de buques propios y/o chateados por EP FLOPEC, así como sus alcances.

Art. 2.- Los Superintendentes de los Terminales Petroleros del territorio ecuatoriano serán los únicos responsables por las actuaciones que realicen en el ejercicio de la delegación de atribuciones otorgada en el presente instrumento, debiendo contar las Superintendencias para ello con los respectivos seguros que garanticen la correcta ejecución de sus actividades mencionadas en el artículo precedente.

Art. 3.- El incumplimiento de las disposiciones emanadas de la presente resolución será sancionado de conformidad con la ley, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

Art. 4.- Esta delegación es sin perjuicio de que en cualquier ocasión la suscrita podrá suscribir lo que ha delegado sin que ello deje sin efecto la presente Resolución.

Art. 5.- Publíquese la presente Resolución en el Registro Oficial.

Art. 6.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial en ciudad de Guayaquil, a los 20 días del mes de octubre del 2013.

f.) Ab. Cynthia Jessica Madero Egas, Subsecretaria de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

No. JB-2013- 2736

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que el primero y segundo incisos del artículo 201 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, reformado con el artículo 11 de la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre del 2008, disponen que los servicios activos, pasivos o de cualquier otra naturaleza que presten las instituciones financieras deberán sujetarse a las tarifas máximas que serán segmentadas por la naturaleza de cada institución financiera y determinadas trimestralmente por la Junta Bancaria y publicadas en las páginas web y oficinas de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de las instituciones financieras conforme a la normativa expedida para el efecto por la Junta Bancaria; que la Superintendencia de Bancos y Seguros autorizará previamente los servicios a ser libremente aceptados y recibidos por los clientes y usuarios y determinará las actividades propias del giro del negocio que no constituyen servicios; que las actividades bancarias propias del giro del negocio que implican transacciones básicas que realizan los clientes e información esencial respecto del manejo de sus cuentas, serán gratuitas;

Que con resolución No. JB-2009-1315 de 12 de junio del 2009, la Junta Bancaria aprobó las normas contenidas en el capítulo I "De las tarifas por servicios financieros", del título XIV "Código de Transparencia y de Derechos del Usuario", del libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria;

Que el artículo 4 del citado capítulo I dispone que la Junta Bancaria determinará trimestralmente tanto el listado de las transacciones básicas que por su naturaleza son gratuitas como de los servicios financieros sujetos a las tarifas máximas establecidas, las que regirán a partir del primer día de los meses de enero, abril, julio y octubre, y se publicarán antes del inicio del respectivo trimestre;

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar los servicios sujetos a tarifas máximas para el período trimestral que comprende los meses de enero, febrero y marzo del 2014, dentro de las cuales las instituciones del sistema financiero podrán efectuar cobros por la prestación efectiva de los servicios financieros que constan en los siguientes cuadros:

SERVICIOS CON TARIFAS MÁXIMAS
Vigente a partir del 1 de enero de 2014

No.	SERVICIO GENÉRICO	NOMBRE DEL SERVICIO	Tarifa (Dólares)
1	Servicios con cuentas corrientes	Costo por un cheque	0,27
2		Cheque devuelto nacional	2,49
3		Cheque devuelto del exterior	2,89
4		Cheque certificado	1,79
5		Cheque de gerencia	2,23
6		Cheque consideración cámara de compensación	2,68
7		Suspensión del pago de cheque(s) (por evento para uno o varios cheques)	2,68
8		Revocatoria de cheque(s) (por evento para uno o varios cheques)	2,68
9		Anulación de formularios de cheque(s) (por evento para uno o varios cheques)	2,68
10	Servicios de retiros	Retiro cajero automático clientes de la propia entidad en cajero de otra entidad	0,45
11		Retiro cajero automático clientes de otra entidad en cajero de la entidad*	0,45
12		Retiro de efectivo en corresponsales no bancarios de la propia entidad	0,31
13	Servicios de consultas	Impresión Consulta por cajero automático	0,31
14	Servicios de referencias	Referencias bancarias	2,37
15		Confirmaciones bancarias para auditores externos	2,37
16		Corte impreso de movimientos de cuenta para cualquier tipo de cuenta y entregado en oficinas de la entidad por solicitud expresa del cliente.**	1,63
17	Servicios de copias	Tarjeta de crédito y tarjeta de pago, copia de voucher/vale local	1,79
18		Tarjeta de crédito y tarjeta de pago, copia de voucher/vale del exterior	8,93
19		Tarjeta de crédito, copia de estado de cuenta	0,45
20	Servicios de transferencias	Transferencias interbancarias SPI recibidas	0,27
21		Transferencias interbancarias SPI enviadas, internet	0,45
22		Transferencias interbancarias SPI enviadas, oficina	1,92
23		Transferencias interbancarias SCI recibidas	0,27
24		Transferencias interbancarias SCI enviadas, internet	0,25
25		Transferencias interbancarias SCI enviadas, oficina	1,72
26		Transferencias al exterior en oficina	49,54
27		Transferencias recibidas desde el exterior	8,93
28		Transferencias nacionales otras entidades oficina	1,79
29	Servicios de consumos nacionales	Tarjeta de crédito y tarjeta de pago, consumo en gasolineras	0,23
30	Servicios de reposición	Reposición de libreta/cartola/estado de cuenta por pérdida, robo o deterioro	0,89
31		Reposición de tarjeta de crédito/tarjeta de débito por pérdida, robo o deterioro físico con excepción de los casos de fallas en la banda lectora o chip	4,41
32	Servicios de emisión	Emisión de tarjeta de débito con banda lectora o chip	4,60
33	Servicios de renovación	Renovación anual de tarjeta de débito con banda lectora o con chip	1,65
34	Servicios de cuenta básica	Emisión del paquete de apertura de cuenta básica.***	5,36

* Aplica también a las tarjetas de crédito emitidas en el país, cuando se realiza avances de efectivo en cajeros automáticos de la entidad para clientes de otra entidad.

** Este servicio no reemplaza a la emisión y entrega de estado de cuenta ni reemplaza la actualización de cartolas de cuentas de ahorro

*** El paquete de cuenta básica contiene como mínimo: la tarjeta electrónica, la clave de seguridad de acceso a los diferentes canales de atención que apliquen, el instructivo ilustrado de uso de cuenta y la copia del contrato de apertura de cuenta.

SERVICIOS CON TARIFAS MÁXIMAS
Vigente a partir del 1 de enero de 2014

No.	SERVICIO GENÉRICO	APLICA A	Tarifa (Dólares)
35	Planes de recompensa en tarjetas de crédito***	Segmento AA+	54,00
		Segmento A+	44,00
		Segmento B+	28,00
		Segmento C+	23,00
		Segmento D+	10,00
		Segmento E+	5,00
36	Prestaciones en el exterior de tarjetas de crédito****	Segmento AA+ y AA	24,00
		Segmento A+ y A	20,00
		Segmento B+ y B	16,00
		Segmento C+ y C	11,00
		Segmento D+ y D	7,00

**** Las tarifas aprobadas para el acceso a los planes de recompensa u otros servicios que se ofrecen por el uso de la tarjeta de crédito, ha sido fijado para períodos anuales, desde la fecha en que el tarjetahabiente acepta el cobro por ellos: no se ha autorizado ningún recargo ni tarifa adicional por consumos en el exterior, y es necesario que los tarjetahabientes expresen por escrito su aceptación a participar de los planes de recompensa o acceso a servicios adicionales ofrecidos, previo al cobro de la tarifa anual.

TARIFAS PORCENTUALES DE AFILIACIÓN A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Vigente a partir del 1 de enero de 2014

No.	SERVICIO	Porcentaje
37	Tarifas de afiliación a establecimientos comerciales, crédito corriente (%)	4,02
38	Tarifas de afiliación a establecimientos comerciales, crédito corriente, Salud y Afines (%)	4,02
39	Tarifas de afiliación a establecimientos comerciales, crédito corriente, Educación (%)	4,02

ARTÍCULO 2.- Determinar cómo transacciones básicas y que por su naturaleza son gratuitas a las siguientes:

TRANSACCIONES BÁSICAS

Vigente a partir del 1 de enero de 2014

No.	SERVICIOS	APLICA PARA
1	Apertura de cuentas	Cuenta de ahorros
		Cuenta corriente
		Cuenta básica
		Cuenta de integración de capital
		Depósitos a plazos
		Inversiones
		Información crediticia básica
2	Depósitos a cuentas	Cuenta de ahorros
		Cuenta corriente
		Cuenta básica
		Depósitos a plazos
		Inversiones
3	Administración, mantenimiento, mantención y manejo de cuentas	Cuenta de ahorros
		Cuenta corriente
		Cuenta básica
		Depósitos a plazos
		Inversiones
4	Consulta de cuentas	Consulta, Oficina
		Consulta visual, Cajero automático
		Consulta, Internet
		Consulta, Banca Telefónica
		Consulta, Banca Celular
		Corte de movimientos de cuenta de cualquier tipo de cuenta y por cualquier medio, a excepción de entrega en oficina en la entidad
5	Retiros de dinero	Retiro de dinero por ventanilla de la propia entidad
		Retiro de dinero por cajero automático clientes propia entidad
6	Transferencia dentro de la misma entidad	Transferencias, medios físicos (ventanilla)
		Transferencias, medios electrónicos (cajero automático, internet, teléfono, celular y otros)
7	Cancelación o cierre de cuentas	Cuenta de ahorros
		Cuenta corriente
		Cuenta básica
8	Activación de cuentas	Activación de Cuenta de ahorros
		Activación de Cuenta corriente
		Activación de Cuenta básica
		Activación de Tarjeta de Crédito nacional o internacional
		Activación de Tarjeta de Débito y/o Pago nacional o internacional
9	Mantenimiento de Tarjeta de Crédito	Mantenimiento de Tarjeta de Crédito
		Mantenimiento pago mínimo de Tarjeta de Crédito
		Mantenimiento pago total de Tarjeta de Crédito
10	Pagos a Tarjetas de Crédito	Pagos a Tarjetas de Crédito, por los diferentes canales
11	Bloqueo, anulación o cancelación	Bloqueo, anulación o cancelación de Tarjeta de Débito y/o Pago
		Bloqueo, anulación o cancelación de Tarjeta electrónica de Cuenta Básica
		Bloqueo, anulación o cancelación de Tarjeta de Crédito
12	Emisión de Tabla de Amortización	Emisión de Tabla de Amortización, primera impresión
13	Transacciones fallidas en cajeros automáticos	Transacciones fallidas en cajeros automáticos, todos los casos
14	Reclamos de clientes	Reclamos justificados
		Reclamos injustificados
15	Frecuencia de transacciones	Cuenta de ahorros
		Cuenta corriente
		Cuenta básica
		Tarjeta de crédito
16	Reposición por actualización	Reposición libreta/ cartola/ estado de cuenta por actualización
		Reposición de tarjeta de crédito/ tarjeta de débito por migración, por actualización o por fallas en la banda lectora o chip
17	Emisión y entrega de estado de cuenta	Tarjeta de crédito y todo tipo de cuenta por cualquier medio, vía o canal de entrega

TRANSACCIONES BÁSICAS

Vigente a partir del 1 de enero de 2014

18. AFILIACIÓN Y RENOVACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO					
CLASIFICACIÓN DE TARJETAS	SEGMENTO DE	TARJETAS PRINCIPALES		TARJETAS ADICIONALES	
		Afiliación	Renovación	Afiliación	Renovación
Persona natural	Todos los segmentos	0	0	0	0
Empresarial		0	0	0	0
Marca compartida		0	0	0	0
Sistema cerrado		0	0	0	0
Tarjeta básica		0	0	0	0

ARTÍCULO 3.- Para los servicios de afiliación y renovación de tarjetas de crédito, las tarjetas principales y adicionales se clasifican en los siguientes segmentos:

• **Segmento AA.-** Son tarjetas de crédito equivalentes a: Visa Infinite, Mastercard Black, Diners Club Sphaere, American Express Elite; tarjetas de crédito empresariales y marca compartida equivalentes a las tarjetas de personas naturales equivalentes de este segmento;

• **Segmento A.-** Son tarjetas de crédito equivalentes a: Visa Signature, American Express Platinum pago; tarjetas de crédito empresariales y marca compartida equivalentes a las tarjetas de personas naturales de este segmento;

• **Segmento B.-** Son tarjetas de crédito equivalentes a: Visa Platinum, Mastercard Platinum, Diners Club Aadvantage, Diners Club Miles, American Express Platinum crédito; tarjetas de crédito empresariales y marca compartida equivalentes a las tarjetas de personas naturales de este segmento;

• **Segmento C.-** Son tarjetas de crédito equivalentes a: Visa Oro (Gold), Mastercard Oro (Gold), Diners Club Internacional, American Express Oro, Discover, Discover Me, Discover More; tarjetas de crédito empresariales y tarjetas de crédito marca compartida equivalentes a las tarjetas de crédito de personas naturales de este segmento;

• **Segmento D.-** Son tarjetas de crédito equivalentes a Visa Internacional (Clásica), Mastercard Internacional (Clásica), American Express Verde, Cuota Fácil y tarjetas de crédito empresariales y de marca compartida equivalentes a las tarjetas de crédito de personas naturales de este segmento; y,

• **Segmento E.-** Son tarjetas de marca nacional o marca internacional con cobertura de consumo y de prestaciones nacionales equivalentes a Visa Nacional, Mastercard Nacional, Diners Club Nacional, tarjetas de sistema cerrado; tarjetas de crédito empresariales y tarjetas de crédito de marca compartida equivalentes a las tarjetas de crédito de personas naturales de este segmento.

Dentro de cada uno de los segmentos descritos se considera también la subclasificación “más” (+), que se diferencia de la clasificación regular porque las tarjetas “+” otorgan algún programa de lealtad o recompensa adicional.

ARTÍCULO 4.- La Superintendencia de Bancos y Seguros controlará, la observancia de las tarifas máximas establecidas en esta resolución, y aplicará, de ser el caso, las sanciones que correspondan, sin perjuicio de exigir la restitución de los valores indebidamente cobrados.

ARTÍCULO 5.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Durante la vigencia de esta resolución la Junta Bancaria podrá modificar sus disposiciones, en cualquier tiempo, para reformar las tarifas máximas, así como para incorporar nuevos servicios sujetos a tarifa, o para agregar transacciones básicas que por su naturaleza deben ser gratuitas.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de diciembre del dos mil trece.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de diciembre del dos mil trece.

f.) Ab. Juan Francisco Simone Lasso, Secretario de la Junta Bancaria (S)

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico: Que es fiel copia del original.- f.) Ab. Juan Francisco Simone Lasso, Secretario (S).

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CALUMA

Considerando:

Que, es un derecho constitucional de los ecuatorianos vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, conforme lo establece el Art. 14 de la Constitución de la República.

Que, el art. 264 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, determina entre una de las competencias exclusivas de los gobiernos municipales en el numeral 4.- *“el manejo de desechos sólidos y actividades de saneamiento ambiental”*.

Que, el Art. 99 de la Ley Orgánica de Salud establece que la autoridad sanitaria nacional, en coordinación con los municipios del país, emitirá los reglamentos, normas y procedimientos técnicos de cumplimiento obligatorio para el manejo adecuado de los desechos infecciosos que generen los establecimientos de servicios de salud, públicos o privados, ambulatorio o de internación, veterinaria y estética.

Que, el Art. 100 de la Ley Orgánica de Salud establece que la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de desechos de los establecimientos de salud es responsabilidad de los municipios que la realizarán de acuerdo con las leyes, reglamentos y ordenanzas que se dicten para el efecto, con observancia de las normas de bioseguridad y control determinadas por la autoridad sanitaria nacional.

Que, el COOTAD, en su Art. 54 determina las funciones del GAD Municipal y en literal k) establece la de: *“Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales”* en concordancia con la obligación de velar por el fiel cumplimiento de las normas legales sobre saneamiento ambiental”.

Que, el COOTAD en el Art., 57 literal a) faculta al Concejo Municipal a emitir y dictar ordenanzas, acuerdos o resoluciones destinadas a velar por el bienestar de la comunidad.

Que, existe un Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Manejo Adecuado de los Desechos Infecciosos generados en las instituciones de salud de la República del Ecuador, publicado en el Registro Oficial No. 338 del Ministerio de Salud Pública del 10 de diciembre de 2010

Que, de acuerdo con la Ordenanza Reformatoria sobre gestión integral de residuos sólidos y manejo de los mismos en el cantón Caluma provincia Bolívar que incluye área urbana y rural publicada en el Registro Oficial N° 792 de miércoles 19 de septiembre del 2012, en donde se establece la responsabilidad y tratamiento exclusivo de la basura catalogada como peligrosa, siendo responsabilidad de quien la genere.

Que es deber del GAD Municipal de Caluma, preservar el medio ambiente así como la salud de la población.

Por lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y el COOTAD,

Expide:

LA ORDENANZA PARA LA GESTIÓN DE DESECHOS HOSPITALARIOS EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD UBICADOS EN EL CANTÓN CALUMA.

TÍTULO I

GESTIÓN DE DESECHOS AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES DEL OBJETIVO Y EL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer el régimen normativo para la Gestión de Desechos de Establecimientos de Salud, en lo referente a generación, clasificación, transporte, tratamiento y disposición final, estableciendo responsabilidades, contravenciones y sanciones.

Art. 2.- La presente ordenanza es de aplicación obligatoria para todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, asentadas físicamente en el cantón Caluma, aunque se encuentren domiciliadas en otro lugar, siendo la Dirección Servicios Públicos, quien tendrá a cargo el cumplimiento de esta Ordenanza.

Art. 3.- Las disposiciones contenidas en el presente instrumento normativo se fundamentan en el “Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Manejo Adecuado de los Desechos Infecciosos Generados en las Instituciones de Salud del Ecuador Registro Oficial No.338 del Ministerio de Salud Pública del 10 de diciembre de 2010, sin embargo son independientes y de carácter general y obligatorio para el cantón Caluma.

CAPITULO II

DE LA GESTIÓN DE DESECHOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

Art. 4.- Los establecimientos de salud, sean públicos o privados, deben contar con un Plan de Gestión de Desechos y de Bioseguridad Interna que comprenda las fases de: generación, clasificación, transporte, tratamiento y almacenamiento, de acuerdo a lo estipulado en el “Reglamento Sustitutivo de Manejo de Desechos Sólidos en los Establecimientos de Salud de la República del Ecuador”, Registro Oficial No. 338 del Ministerio de Salud Pública del 10 de diciembre de 2010, las mismas que deberán ponerse en conocimiento de la Administración Municipal. Además, estarán sometidos a los controles periódicos realizados por el Ministerio de Salud, el Municipio a través de la Unidad de Medio Ambiente, y otras instancias respectivas.

Art. 5.- Los establecimientos de salud, deben establecer un Plan Anual de Gestión de Desechos, mediante sistemas, técnicas y procedimientos que permitan el manejo específico y especializado para cada clase de desechos, desde su origen hasta que salen del establecimiento.

Art. 6.- Los establecimientos de salud, en su Plan Anual de Gestión de Desechos, deberán considerar sistemas, procedimientos y mecanismos que reduzcan el riesgo generado por los desechos infecciosos y peligrosos.

Art. 7.- Para casos de accidentes y emergencias, el Plan Anual de Gestión de Desechos de Establecimientos de Salud incluirá un Plan de Contingencias.

Art. 8.- El personal de los establecimientos de salud deberá conocer el Plan de Gestión de Desechos, recibir capacitación permanente sobre el manejo y cumplir las normas de medicina preventiva y bioseguridad interna.

Art. 9.- El Concejo Municipal del cantón Caluma establecerá incentivos y sanciones para fomentar el manejo adecuado de desechos, el incremento de la seguridad biológica y el mejoramiento de las condiciones ambientales en los establecimientos de salud.

CAPITULO III

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS DESECHOS EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

Art. 10.- Para efectos de la presente ordenanza los desechos o residuos producidos en establecimientos de salud se clasifican en:

Desechos generales o comunes: Son aquellos que no representan riesgo adicional para la salud humana, animal o el medio ambiente y que no requieren de un manejo especial. Ejemplos: papel, cartón, plástico, desechos de alimentos.

Desechos infecciosos: Son aquellos que tienen gérmenes patógenos que implican un riesgo inmediato o potencial para la salud humana y que no han recibido un tratamiento previo antes de ser eliminados, incluyen: cultivos de agentes infecciosos y desechos de producción biológica, vacunas vencidas o inutilizadas, cajas petri, placas de frotis y todos los instrumentos usados para manipular, mezclar o inocular microorganismos.

Desechos anátomo-patológicos humanos: órganos, tejidos, partes corporales que han sido extraídos mediante cirugía, autopsia u otro procedimiento médico.

- Sangre y derivados: sangre de pacientes, suero, plasma u otros componentes, insumos usados para administrar sangre para tomar muestras de laboratorio y pintas de sangre que no han sido utilizadas.
- Objetos corto-punzantes que han sido usados en el cuidado de seres humanos o animales, en la investigación o en laboratorios farmacológicos, tales como hojas de bisturí, hojas de afeitar, catéteres con aguja, agujas de sutura, lancetas, pipetas, baja lenguas y otros objetos de vidrio que se han roto.
- Desechos de salas de aislamiento, desechos biológicos y materiales desechables contaminados con sangre o secreciones y desechos de alimentos provenientes de pacientes en aislamiento.

Desechos de animales: cadáveres o partes de cuerpo de animales contaminadas o que han estado expuestas a agentes infecciosos en laboratorios de experimentación de productos biológicos y farmacéuticos, y en clínicas veterinarias.

Desechos especiales: Generados en los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, que por sus características físico-químicas representan riesgo o peligro potencial para los seres humanos, animales o medio ambiente y son los siguientes:

- Desechos químicos peligrosos: sustancias o productos químicos con características tóxicas, persistentes, corrosivas, inflamables y/o explosivas.
- Desechos radiactivos: aquellos que emiten espontáneamente partículas o radiación electromagnética, o que se fusionan espontáneamente. Proviene de laboratorios de análisis químico, servicios de medicina nuclear y radiología.
- Desechos farmacéuticos: medicamentos caducados, fármacos citotóxicos.

CAPITULO IV

DEL MANEJO INTERNO EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

Art. 11.- Los desechos deben ser separados técnicamente y siguiendo las normas descritas en el Capítulo IV del Reglamento Sustitutivo de Manejo de Desechos Sólidos en los Establecimientos de Salud de la República del Ecuador- Registro Oficial N. 338, publicado el 10 de diciembre de 2010.

Art. 12.- La persona que genere desechos deberá ejecutar inmediatamente la fase de “separación en el lugar de origen”, es decir, en el mismo sitio en el que se efectuó el procedimiento médico, mediante el depósito selectivo en diferentes recipientes, de acuerdo al tipo de desecho enumerado en el Capítulo III de esta ordenanza.

Art. 13.- Los recipientes usados para la clasificación de desechos corresponderán a lo establecido en las normas descritas en el Capítulo V del Reglamento Sustitutivo de Manejo de Desechos Sólidos en los Establecimientos de Salud del Ecuador- Registro Oficial N. 338, publicado el 10 de diciembre de 2010; y su tamaño será calculado de acuerdo a la cantidad de desechos que se producen en un periodo comprendido entre 8 a 12 horas.

Art. 14.- Cada recipiente deberá contar en su interior con una funda plástica desechable para recibir los desechos, al momento de retirar la funda con desechos se deberá instalar una nueva.

Art. 15.- Para el transporte interno deben cumplirse las normas estipuladas en el Capítulo VI del Reglamento Sustitutivo de Manejo de Desechos Sólidos en los Establecimientos de Salud de la República del Ecuador, Registro Oficial N° 338, publicado el 10 de diciembre de 2010. El personal o la empresa encargada de la limpieza, debe verificar que los desechos se encuentren: debidamente clasificados, las fundas identificadas, sin líquido en su interior y proceder a su cierre hermético antes de transportarlas.

Art. 16.- Los locales de almacenamiento de los desechos deben cumplir con las normas descritas en el Reglamento Sustitutivo de Manejo de Desechos Sólidos en los Establecimientos de Salud de la República del Ecuador, Registro Oficial N° 338, publicado el 10 de Diciembre de 2010, Capítulo V; y, podrán existir uno o varios, considerados como intermedios, de acuerdo al tamaño y complejidad del establecimiento. Por tanto, puede instalarse un armario, una caseta o una bodega.

Art. 17.- Los lugares de almacenamiento intermedio y final de desechos peligrosos deben estar ubicados dentro del establecimiento generador, cumpliendo normas técnicas que les permitan ser independientes, aislados, seguros, ventilados y de fácil limpieza. En caso de situarse junto a las bodegas de productos peligrosos, inflamables o explosivos, debe existir una pared que los separe para evitar accidentes.

Art. 18.- Almacenamiento Final: La forma y las dimensiones del local de almacenamiento variarán de acuerdo a la cantidad de desechos generada. Se observarán las siguientes características:

- Estará construido o recubierto con un material liso que facilite la limpieza y evite la acumulación de materia orgánica, ya que esto provoca la multiplicación de gérmenes.
- Existirá una toma de agua y un desagüe para poder realizar la limpieza en forma eficiente. Tendrá equipo para limpieza y desinfección.
- Tendrá una cubierta superior para aislarlo completamente y evitar el contacto con la lluvia.
- Estará aislado y cerrado, para evitar el ingreso de personas no autorizadas para su manejo.
- Contará con subdivisiones para distribuir el espacio entre los diferentes tipos de desechos: comunes, infecciosos, especiales, corto-punzantes, reciclables, biodegradables y líquidos. En esas subdivisiones se ubicarán los recipientes con tapa, destinados para cada tipo y debidamente identificados.
- Estará correctamente señalado y contará con iluminación adecuada, para evitar errores o accidentes el momento de la recolección.
- En el caso de bodegas grandes, será necesario contar con un extintor de incendios.

Art. 19.- El local de almacenamiento final deberá situarse en un lugar que facilite el acceso del personal de recolección. Preferentemente, debería ubicarse en la parte delantera del establecimiento o en la proximidad de la calle por la que ingresa el vehículo recolector. Pueden existir varios locales de almacenamiento, por ejemplo uno destinado exclusivamente a los desechos infecciosos y otro localizado en un sector diferente para los desechos comunes.

CAPITULO V

DEL TRATAMIENTO INTERNO EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

Art. 20.- Los establecimientos de salud deberán realizar obligatoriamente el tratamiento de los siguientes tipos de desechos: los residuos de sangre, de laboratorio y los corto-punzantes.

Art. 21.- El tratamiento deberá eliminar o reducir los riesgos reales o potenciales de los desechos infecciosos. Esto se consigue con métodos como desinfección química (ej.: cloro), calor húmedo o seco (ej.: autoclave), microondas y los que sean aceptados por las autoridades ambientales y de salud.

Art. 22.- Los establecimientos de salud deberán efectuar el tratamiento de todos sus desechos infecciosos de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VII del Título I del Reglamento Sustitutivo de Manejo de Desechos Sólidos en los Establecimientos de Salud de la República del Ecuador, Registro Oficial N° 338, publicado el 10 de Diciembre de 2010

Art. 23.- Independientemente del método de tratamiento implementado, se debe establecer un programa de monitoreo periódico de la operación, cuyo costo será cubierto por el establecimiento.

TÍTULO II

MANEJO EXTERNO DE LOS DESECHOS DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA DE RECOLECCIÓN DIFERENCIADA DE DESECHOS INFECCIOSOS

Art. 24. - Será responsabilidad del GAD Municipal de Caluma, proporcionar en forma directa, la recolección diferenciada de desechos infecciosos a los establecimientos de salud que se encuentren en su jurisdicción.

Art. 25.- El GAD Municipal de Caluma asume las obligaciones y responsabilidades técnicas y jurídicas del manejo de los residuos, desde el momento y lugar en que los recibe, salvo comprobación que la clasificación, embalaje, e identificación se encuentren adulterados en el momento de recibir los desechos.

Art. 26.- El GAD Municipal de Caluma es el responsable de que el personal a su cargo verifique que la recolección y transporte de los desechos se realice de acuerdo a normas y procedimientos técnicos establecidos en la presente Ordenanza.

Art. 27.- El GAD Municipal de Caluma, en coordinación con los establecimientos de salud, establecerán el programa de operaciones.

Art. 28.- El establecimiento de salud debe colocar en el local de almacenamiento final, avisos indicando los días y horarios de recolección. Asimismo, debe señalar las áreas o recipientes de cada tipo de desechos.

Art. 29.- Las unidades de Atención Médica independientes que se encuentren ubicadas en un mismo inmueble deberán establecer un sistema único de gestión de desechos con un solo local de almacenamiento.

Art. 30.- Sólo se recolectarán los desechos infecciosos debidamente clasificados, empacados, identificados y etiquetados, debiendo mantenerse en las mismas condiciones durante la recolección, el transporte y la entrega al centro de tratamiento o disposición final.

Art. 31.- El personal municipal de recolección de desechos domésticos del GAD Municipal de Caluma, tiene la prohibición de recolectar desechos infecciosos de los establecimientos de salud.

Art. 32.- Se deberá elaborar un Plan de Contingencias en el que consten los procedimientos de respuestas a emergencias, como roturas de las fundas, derrames, accidentes de tránsito. También en casos de imposibilidad de descarga por problemas del vehículo, de la planta de tratamiento o del sitio de disposición final.

CAPITULO II

DEL TRANSPORTE EXTERNO

Art. 33.- El sistema de transporte requerirá de una licencia ambiental, según lo dispuesto en el Art. 168 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 34.- Los vehículos utilizados en el transporte de desechos infecciosos deben ser seleccionados considerando la cantidad total de desechos producidos, por lo que existirán múltiples opciones, desde camiones, remolques, bicicletas e incluso transporte manual. Cualquiera sea la elección, deberán cumplir con las siguientes características:

- El vehículo recolector de desechos hospitalarios será de uso exclusivo para esta función.
- El cajón no deberá tener sistema de compactación, preferentemente con puertas laterales y posteriores para facilitar la carga y descarga.
- El cajón de carga debe ser de estructura metálica o plástica con su interior liso apto para la limpieza. El piso será hermético y sellado para evitar derrames y filtraciones, además contará con un canal de retención de líquidos.
- Las paredes laterales y techo del cajón no serán transparentes para que los desechos no sean visibles. El cajón no tendrá ventanas, pero contará con luz interior y la ventilación será frontal y con salida posterior.
- Será conveniente tener un recipiente de almacenamiento de emergencia para colocar fundas en caso de derrames de líquidos.
- La limpieza se realizará diariamente con agua y jabón. En caso de producirse derrames se colocará inmediatamente hipoclorito de sodio en una

concentración de 10.000 ppm. Por tanto el vehículo deberá contar con: pala, escoba, cepillo, fundas rojas, detergente y cloro.

Art. 35.- El horario de recolección lo determinará técnicamente la Dirección de Servicios Públicos del GAD Municipal de Caluma, tomando en cuenta las rutas, las características del tráfico automotor en la Ciudad y el horario de funcionamiento de los establecimientos. Se evitarán las horas de mayor tráfico y se considerará la norma de que es mandatario transportarlos en el menor tiempo posible al sitio de disposición final.

Art. 36.- Se determinará la frecuencia de recolección, considerando la producción de desechos infecciosos de cada uno de los establecimientos de salud. Esta podrá variar de diaria a semanal. El establecimiento de salud es responsable del almacenamiento durante el periodo en que no se recolecte.

Art. 37.- El conductor por ningún motivo podrá abandonar el vehículo, ni entregar a personas o depositar desechos en lugares distintos a los que han sido especificados.

Art. 38.- El personal de recolección del GAD Municipal de Caluma tendrá la capacitación en cuestiones de riesgo del manejo de desechos, operación y mantenimiento básico del vehículo, control de los locales de almacenamiento, registro del peso de las fundas y supervisión de la entrega por parte de los establecimientos de salud.

Art. 39.- El personal de la Dirección de Servicios Públicos del GAD Municipal de Caluma destinado a la recolección de los desechos infecciosos, deberá cumplir con las siguientes normas técnicas:

- Trabajar con medidas de protección.
- Estar entrenados para realizar carga y descarga de los desechos infecciosos y para efectuar una limpieza diaria del vehículo.
- Conocer los procedimientos de respuestas a emergencias.
- Aplicar los procedimientos sanitarios en caso de contacto accidental con desechos infecciosos.
- Sugerir cambios en las rutas y horarios para hacer más eficiente el servicio.
- Coordinar con los encargados de los establecimientos de salud los procedimientos de entrega para facilitar la operación.

Art. 40.- Del proceso de recolección: El vehículo de recolección acudirá al local de almacenamiento final de las casas de salud en la ruta y horario establecidos. Deberá contar con un recipiente de transporte para las situaciones en las que se recolecte fundas desde una distancia mayor a 100 metros desde el sitio en que se encuentre el vehículo.

Art. 41.- Transportarán los desechos infecciosos que se encuentren en fundas plásticas íntegras, debidamente

selladas e identificadas con el nombre del Centro de Salud, el peso y el día de generación, de acuerdo a la norma. Serán entregadas directamente por el empleado del establecimiento de salud.

Art. 42.- No se recogerán fundas que se encuentren rotas. En ese caso el responsable del establecimiento colocará una nueva funda. Podrá hacerlo la propia empresa de recolección con el cobro de un recargo adicional.

Art. 43.- No recibirán fundas que contengan líquidos en su interior o que se encuentren húmedas en su parte externa, con derrames de líquidos y que chorreen al levantarlas.

Art. 44.- Se llevará un registro diario para el control de desechos recolectados, con la cantidad, procedencia y observaciones del estado de las fundas y del almacenamiento final. El registro debe llevar el conductor del vehículo y estará firmado por el empleado del establecimiento. Tendrá a su disposición una balanza para comprobar el peso de las fundas recibidas

CAPITULO III

DEL TRATAMIENTO EXTERNO

Art. 45.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, generadora o no de desechos podrá realizar el tratamiento de los mismos, en establecimientos de salud, debiendo para tal efecto contar imperativamente con los Certificados y Permisos Ambientales de operación respectivos.

Art. 46.- El tratamiento deberá eliminar o reducir los riesgos reales o potenciales de los desechos infecciosos y peligrosos, de tal forma que al final del procedimiento, la mayor parte de estos residuos podrán ser considerados como desechos comunes.

Art. 47.- Se podrá utilizar diferentes sistemas que estén aprobados para tal uso y que cumplan con disposiciones sanitarias y ambientales. Todos ellos deberán contar con un programa de operaciones y un plan de contingencias.

CAPITULO IV

DE LA DISPOSICIÓN FINAL

Art. 48.- Los desechos infecciosos y especiales de los establecimientos de salud, que no hayan recibido tratamiento serán transportados a una celda especial que deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Impermeabilización para evitar filtraciones de lixiviados o aguas de lluvia. Esto se puede realizar con capa de arcilla o con material plástico del tipo de la geo-membrana.
- Existencia de cercas de aislamiento y letreros de identificación. Acceso restringido. Sólo el personal autorizado podrá ingresar a la celda y necesitará usar ropa de protección.
- Vías de acceso adecuadas para permitir que el vehículo llegue fácilmente a la zona de descarga.

- Cunetas perimetrales para el control del agua lluvia.
- Canales de recolección de lixiviados de acuerdo al tamaño de la celda.
- Material para la cobertura.

Art. 49.- La operación de la celda deberá cumplir con las siguientes normas:

- La descarga de los desechos infecciosos debe realizarse manualmente, para que las fundas no se rompan.
- Evitar el uso de palas mecánicas que puedan romper los recipientes y desparramar los objetos contaminados.
- Si la celda cuenta con una base aislante e impermeable de altas características técnicas y existe un sistema adecuado de recolección y tratamiento de lixiviados podría aplicarse algún método de compactación para disminuir el volumen y aumentar la vida útil de la celda. La densidad inicial de los desechos infecciosos varía entre 60 y 120 kg/m³ y podría elevarse 2 a 3 veces.
- Cobertura inmediata que puede ser con capas de tierra de 10 a 20 cm. de espesor.
- Registro del peso de desechos depositado diariamente.

Art. 50.- La programación de la celda especial debe incluir un plan de contingencias para accidentes, derrumbes o suspensión del servicio por cualquier causa. Adicionalmente existirá el plan de cierre definitivo para aplicarlo al final de su vida útil.

Art. 51.- La operación de la celda especial, será supervisada por la Unidad de Medio Ambiente del GAD Municipal de Caluma.

CAPITULO V

COSTOS Y RECAUDACIONES

Art. 52.- Los establecimientos de salud son responsables de los desechos que generen, por ello deben realizar la gestión integral de los mismos en el marco de los Reglamentos y Leyes, o pagar por las labores que realice un tercero, especialmente en las fases externas de transporte, tratamiento y disposición final.

Art. 53.- La Administración Municipal con aprobación del Concejo del GAD Municipal de Caluma determinará el cobro de tasas a los generadores de desechos de establecimientos de salud, pudiendo realizar las mismas mediante contrato o convenio con terceros que cuenten con sistemas de facturación, cobranza y una cobertura conveniente.

Art. 54.- La recaudación de la tasa mensual por concepto de recolección de los desechos hospitalarios se realizará a través de la Corporación Nacional de Electricidad Regional Ambato, quien por medio de su recaudadora será

el agente de retención de los valores que por concepto de recaudación se cobraren, dinero este que deberá ser depositado a la cuenta corriente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma, a más tardar hasta el día 10 de cada mes, igualmente y en forma mensual remitirá a la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma, los diferentes reportes de distribución de la facturación, el detalle total de lo recaudado por concepto de esta tasa, así mismo la oficina de recaudación de la CNEL Regional Ambato deducirá el valor que corresponda por concepto de costo de recaudación.

Art. 55.- El establecimiento de salud mediante pago especial por este servicio, delega su responsabilidad de manejo externo: transporte, tratamiento y disposición final a la Dirección de Servicios Públicos del GAD Municipal de Caluma.

Art. 56.- Las tasas al manejo externo de desechos de establecimientos de salud, deben cubrir los costos de todos los servicios a fin de garantizar su auto sostenibilidad.

Art. 57.- Es obligación del representante legal del establecimiento realizar el pago por el servicio de manejo externo que recibe del GAD Municipal de Caluma de acuerdo con la tabla que se detalla a continuación:

**TASA POR SERVICIO PARA LA GESTIÓN DE
DESECHOS HOSPITALARIOS EN
ESTABLECIMIENTOS DE SALUD UBICADOS
EN EL CANTÓN CALUMA**

RAZÓN SOCIAL	VALOR DE RECAUDACIÓN
CENTRO DE SALUD	\$ 25 C/U
CLÍNICA	\$ 20 C/U
CONSULTORIO MÉDICO	\$ 15 C/U
DISPENSARIO MÉDICO	\$ 15 C/U
UNIDAD DE DIÁLISIS	\$ 25 C/U
LABORATORIO CLÍNICO	\$ 15 C/U
ESPECIALIDAD	\$ 15 C/U
POLICLÍNICO	\$ 15 C/U
SUBCENTROS Y CENTROS MÉDICOS	\$ 15 C/U
CLÍNICA VETERINARIA	\$ 15 C/U
CONSULTORIO ODONTOLÓGICO	\$ 15 C/U

TÍTULO III

**DE LAS CONTRAVENCIONES, CONTROLES Y
SANCIONES**

CAPÍTULO I

DE LAS CONTRAVENCIONES

Art. 58.- Es responsabilidad de la Comisaría del GAD Municipal de Caluma, controlar el cumplimiento de los artículos estipulados en esta Ordenanza y sancionar su incumplimiento. Por lo tanto se establecen dos clases de contravenciones con sus respectivas sanciones.

Art. 59.- Las contravenciones serán imputables a las personas, naturales o jurídicas que resulten responsables de los actos u omisiones que contravengan las disposiciones contenidas en esta ordenanza, cuando ellas no configuren delito ambiental.

Art. 60.- Son contravenciones de primera clase:

Para los establecimientos de salud:

- Usar ductos internos para la evacuación de desechos.
- No observar las normas de limpieza del local de almacenamiento en los establecimientos de salud.
- No empacar adecuadamente los desechos infecciosos, mantenerlos en fundas rotas o con líquidos en su interior.
- Todas aquellas que infrinjan las normas del presente reglamento y que no consten como contravenciones de segunda clase.
- No cumplir con el horario establecido para la recolección de los desechos peligrosos.

Art. 61.- Son contravenciones de segunda clase:

Para los establecimientos de salud:

- Mezclar desechos de distintas categorías en un mismo envase o recipiente.
- Quemar desechos de establecimientos de salud a cielo abierto y/o en condiciones no autorizadas.
- Almacenar los desechos a cielo abierto o sin protección.
- No efectuar el tratamiento y desinfección de los desechos corto punzantes antes de su salida del establecimiento de salud.
- Alterar la identificación o etiquetado de las fundas o envases de desechos.
- Arrojar o abandonar desechos peligrosos, en áreas públicas, quebradas, cuerpos de agua y cualquier otro sitio no autorizado.
- Reutilizar material peligroso o contaminado que no haya sido sometido a tratamiento previo.
- Oponerse a los controles realizados por las autoridades respectivas o sus delegados, sin previo aviso, ya sea impidiendo su ingreso al establecimiento, negando acceso a la información o bloqueando la toma de muestras y la realización de exámenes.
- No completar cada año o cuando se lo requiera el 70% del puntaje en la Evaluación realizada con el instrumento oficial del Ministerio de Salud.

Art. 62.- Agravantes.- El desconocimiento de normas y procedimientos en el manejo de los desechos en los establecimientos de salud, no podrá ser considerado como atenuante, y así se lo considerará para efectos de aplicación de las sanciones pertinentes.

Art. 63.- Las contravenciones anteriores no se contraponen a las establecidas en la Ordenanza sobre Manejo de Desechos Sólidos y que norman el Manejo de Residuos Domésticos o comunes. Por tanto, los establecimientos de salud están obligados a cumplir también estas normas.

CAPITULO II

DEL CONTROL

Art. 64.- Es responsabilidad de Comisaría del GAD Municipal de Caluma, controlar el cumplimiento de los artículos estipulados en esta Ordenanza, para lo cual coordinará con las Autoridades de Salud y Ambiente, con sus delegados y con los Organismos de Control respectivos.

Art. 65.- Los Organismos de Control efectuarán las supervisiones incluidas dentro de un Plan Anual; y, adicionalmente todas aquellas que consideren necesarias, ya sea en respuesta a denuncias o como necesidad técnica frente a deficiencias en el manejo.

Art. 66.- El Departamento de Comisaría del GAD Municipal de Caluma contará con varios Sistemas de Control para mejorar su eficiencia y alcanzar niveles adecuados de bioseguridad para su comunidad.

Art. 67.- Se utilizará el Instrumento Oficial del Ministerio de Salud, para realizar evaluaciones del manejo de desechos en los establecimientos de salud. Estas serán realizadas directamente por el Comité Interinstitucional conformado para el efecto o directamente por el Ministerio de Salud. Se establece la calificación de 70/100 como el nivel mínimo que deben cumplir los establecimientos de salud para su funcionamiento.

Art. 68.- Se coordinará con la Unidad de Protección Ambiental de la Policía para la ejecución de controles sin previo aviso que se efectuarán a los establecimientos de salud. Esta unidad está autorizada además para efectuar supervisiones en casos de denuncias y para controlar los servicios de recolección, tratamiento y disposición final.

Art. 69.- Por su parte el personal de recolección y disposición final del GAD Municipal de Caluma está obligado a reportar diariamente cualquier trasgresión observada a las normas del presente reglamento y cualquier irregularidad adicional que existiere, para lo cual deberán llevar un registro escrito que será entregado periódicamente a la Dirección de Servicios Públicos.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES

Art. 70.- Las personas naturales o jurídicas que incurran en contravenciones de primera clase serán sancionadas con una multa correspondiente al 25 % de la Remuneración

Básica Unificada; y, una multa correspondiente al 50 % de la Remuneración Básica unificada, para las contravenciones de segunda clase.

Art. 71.- El Departamento de Comisaría del GAD Municipal de Caluma, realizará el control y monitoreo correspondiente, sancionando a los infractores de conformidad al procedimiento establecido para el efecto, promoviendo sanciones administrativas, suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, y en general toda autorización otorgada para la realización de actividades de salud, comerciales, industriales o de servicios.

Art. 72.- Cuando proceda la clausura temporal o definitiva, total o parcial, como sanción, el personal comisionado para ejecutarla, procederá a levantar el Acta. Subsanadas las deficiencias o irregularidades que hubiere cometido el infractor, se levantará la clausura temporal que se aplicó.

Art. 73.- Se iniciarán las acciones legales correspondientes contra aquellos individuos que en actos vandálicos alteren o inciten a efectuar daños a los bienes o procesos que tienen relación con el manejo de desechos de establecimientos de salud.

Art. 74.- Las sanciones establecidas en la presente Ordenanza se determinará tanto para los generadores de desechos como para quienes los gestionan y disponen, serán impuestas por la Comisaría Municipal y la Dirección respectiva.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 75.- La Dirección de Servicios Públicos del GAD Municipal de Caluma elaborará un Reglamento de aplicación en un plazo de 60 días.

Art. 76.- VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro oficial y en el dominio web de la Institución.

Dada en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil trece.

f.) Ing. León Garófalo Chávez, Alcalde del cantón Caluma.

f.) Dr. Edwin Núñez Ribadeneira, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: El infrascrito Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma, certifica que la ORDENANZA PARA LA GESTIÓN DE DESECHOS HOSPITALARIOS EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD UBICADOS EN EL CANTÓN CALUMA, fue

discutida y aprobada en dos debates en sesiones ordinarias de 04 de diciembre de 2012 y 16 de diciembre de 2013, respectivamente.- **LO CERTIFICO.-** Caluma, 17 de diciembre de 2013

f.) Dr. Edwin José Núñez Ribadeneira, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CALUMA.- A los diecisiete días del mes de diciembre de 2013, a las diez horas treinta minutos.- **VISTOS:-** De conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite original y tres copias, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Dr. Edwin José Núñez Ribadeneira, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma.

ALCALDÍA DEL CANTÓN CALUMA.- A los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil trece, a las diez horas treinta minutos. **VISTOS.-** De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- **SANCIONO** la ORDENANZA PARA LA GESTIÓN DE DESECHOS HOSPITALARIOS EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD UBICADOS EN EL CANTÓN CALUMA para que entre en vigencia, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Ing. León Arturo Garófalo Chávez, Alcalde del cantón Caluma.

CERTIFICACIÓN: Proveyó y firmó el Ing. León Arturo Garófalo Chávez, Alcalde del cantón Caluma, la ORDENANZA PARA LA GESTIÓN DE DESECHOS HOSPITALARIOS EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD UBICADOS EN EL CANTÓN CALUMA, el dieciocho de diciembre del año dos mil trece.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dr. Edwin José Núñez Ribadeneira, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma.

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MACHALA

EL I. CONCEJO CANTONAL DE MACHALA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 264, numeral 9 dispone que, “Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas

sin perjuicio de otras que determine la ley: Formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales...”;

Que, el Art. 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;

Que, el artículo 139 del COOTAD determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural.

Que el artículo 491 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización norma que sin perjuicio de otros tributos que se hayan creado o que se crearen para la financiación municipal, se considerarán impuestos municipales entre otros el impuesto sobre la propiedad urbana;

Que, en aplicación al Art. 495 del COOTAD, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios.

Que, el artículo 496 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que, de conformidad con el artículo 501 del COOTAD, son sujetos pasivos del Impuesto a los Predios Urbanos, los propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es la municipalidad, en la forma establecida por la ley;

Que, el artículo 509 del COOTAD establece que están exentas del pago de los impuestos sobre la propiedad urbana: a) Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general; b) Los predios de propiedad del Estado y demás entidades del sector público; los predios que pertenecen a las instituciones de beneficencia o asistencia social de carácter particular, siempre que sean personas jurídicas y los edificios y sus rentas estén destinados, exclusivamente a estas funciones; entre otras;

Que, el artículo 511 del COOTAD dispone a las municipalidades, con base en todas las modificaciones operadas en los catastros hasta el 31 de diciembre de cada año, determinar, el impuesto a los predios urbanos, para su cobro a partir del 1 de enero en el año siguiente;

Que el Artículo 561 del COOTAD; señala que “Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas”;

Que, el GAD Municipal de Machala en los últimos bienios, valorando la situación económica del país, ha mantenido el valor de la tierra y el de las edificaciones, por lo que continuando con esta política no incrementará, para el bienio 2014-2015, los valores de la tierra y de las edificaciones;

Que, el artículo 57, literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que al Concejo Municipal le corresponde el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La siguiente **ORDENANZA QUE CONTIENE LA ACTUALIZACIÓN DE VALORES EN LAS NORMAS DE AVALÚOS PARA LAS EDIFICACIONES Y EL PLANO DEL VALOR DE LA TIERRA A REGIR EN EL BIENIO 2014-2015, EN EL ÁREA URBANA DEL CANTÓN MACHALA.**

Art. 1.- Hecho generador.- Es la actualización de los valores de la tierra y de los avalúos de las edificaciones de los predios urbanos ubicados en el área urbana del Cantón Machala.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- El ámbito de aplicación es el área urbana del Cantón Machala.

Art. 3.- Sujeto Activo.- El sujeto activo de esta Ordenanza es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala, en todo lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 4.- Sujeto Pasivo.- Constituyen sujetos pasivos de la presente Ordenanza los propietarios de los predios que se encuentran ubicados dentro de la zona urbana del Cantón Machala.

Art. 5.- De los avalúos.- Cada bienio se efectuará el avalúo general de la propiedad urbana del Cantón Machala, de acuerdo a lo dispuesto en la Sección Segunda, Impuesto a los Predios Urbanos, Capítulo III Impuestos, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y a los parámetros que se determinan en la presente Ordenanza.

Art. 6.- Zonificación.- La zonificación se establece de acuerdo al análisis y confrontación de variables físico económicas, que agrupadas por características comunes llegan a determinar sectores o zonas homogéneas.

Los cambios de esta condición se realizarán por manzanas y no por predios, los mismos que serán ejecutados por el Departamento de Avalúos y Catastros luego de la inspección respectiva.

Art. 7.- Valor de la Construcción.- Para determinar el valor del metro cuadrado de construcción se ha definido para el sector urbano de la ciudad de Machala las siguientes zonas económicas:

Zona económica		Valor metro2 de construcción
Zona Alta 1	Naranja	\$ 550,00
Zona Alta 2	Rojo	\$ 400,00
Zona Media 3	Azul	\$ 300,00
Zona Media 4	Verde	\$ 200,00
Zona Media 5	Plomo	\$ 100,00
Zona Baja 6	Celeste	\$ 60,00
Zona Baja 7	Amarillo	\$ 40,00

Cada zona económica tiene un anexo donde constan todos los barrios y manzanas que están comprendidos en cada una de ellas.

Art. 8.- Valor de la tierra.- Se aprueba el PLANO AUTOMATIZADO DE VALORES DE TIERRA para el bienio 2014 - 2015, de conformidad a las zonas definidas en el sector urbano de Machala y se establecen los respectivos valores que deben aplicarse en los diferentes tipos de zonas económicas:

- **Zona 1.-** Denominada como ALTA 1, que está identificada en el plano automatizado de valores de la tierra con el color NARANJA.

Valor del metro cuadrado: \$ 150,00. Porcentaje por mil: 1,30

Contribución mínima por un predio de la zona: \$ 40,00.

Valor m2 de construcción: \$ 550,00.

- **Zona 2.-** Denominada como ALTA 2, que está identificada en el plano automatizado de valores de la tierra con el color ROJO.

Valor del metro cuadrado: \$ 100,00. Porcentaje por mil: 1,40.

Contribución mínima por un predio de la zona: \$ 30,00.

Valor m2 de construcción: \$ 400,00.

- **Zona 3.-** Denominada como MEDIA 3, se identifica en el plano automatizado de valores de la tierra con el color AZUL.

Valor del metro cuadrado: \$ 75,00.

Porcentaje por mil: 1,50.

Contribución mínima por un predio de la zona: \$ 20,00.

Valor m2 de construcción: \$ 300,00.

- **Zona 4.-** Denominada como MEDIA 4, se identifica en el plano automatizado de valores de la tierra con el color VERDE.

Valor del metro cuadrado: \$ 50,00.

Porcentaje por mil: 1,60.

Contribución mínima por un predio de la zona: \$ 20,00.

Valor m2 de construcción: \$ 200,00.

- **Zona 5.-** Denominada como MEDIA 5, se identifica en el plano automatizado de valores de la tierra color PLOMO.

Valor del metro cuadrado: \$ 35,00.

Porcentaje por mil: 1,70.

Contribución mínima por un predio de la zona: \$ 20,00.

Valor m2 de construcción: \$ 100,00.

- **Zona 6.-** Denominada como BAJA 6, se identifica en el plano automatizado de valores de la tierra con el color CELESTE.

Valor del metro cuadrado: \$ 10,00.

Porcentaje por mil: 1,80.

Contribución mínima por un predio de la zona: \$ 10,00.

Valor m2 de construcción: \$ 60,00.

- **Zona 7.-** Denominada como BAJA 7, es la considerada de expansión urbana, cuyos predios están destinados al uso agrícola y bioacuática. En el plano automatizado de valores de la tierra, aparece con el color AMARILLO.

Tendrá las siguientes consideraciones:

- a) Los predios destinados al uso bioacuático:

Valor del metro cuadrado: \$ 1,00

Porcentaje por mil: 1,50

Contribución mínima por un predio de la zona: \$ 10,00.

Valor m2 de construcción: \$ 40,00.

- b) Los predios destinados al uso agrícola y otros, se calcularán del siguiente modo:

Valor del metro cuadrado: \$ 5,00

Porcentaje por mil: 1,50

Contribución mínima por un predio de la zona: \$ 10,00.

Valor m2 de construcción: \$ 40,00.

El Departamento de Avalúos y Catastro mantendrá actualizado el plano automatizado de la valoración del suelo para los diferentes sectores económicos establecidos en la presente Ordenanza.

ADICIONALES

Como consideraciones independientes de los índices de valoración generales, se adicionan parámetros que pueden ser aplicados particularmente a nivel de manzana o de predio, como son:

MATERIALES DE CONSTRUCCION: Materiales que se usaron para la edificación:

- ☐ Cemento
- ☐ Madera
- ☐ Caña
- ☐ Mixta

ESTADO DE CONSERVACION DE LA CONSTRUCCION: Se aplica cuando la construcción se considere terminada:

- ☐ Normal
- ☐ Regular
- ☐ Mal estado
- ☐ En construcción (50%)

AÑOS DE LA CONSTRUCCION: Depreciación por la edad de la construcción:

- ☐ 0 a 5 años
- ☐ 5 a 10 años
- ☐ 10 a 20 años
- ☐ 20 en adelante

INDICE COMERCIAL: Se refiere al factor de plusvalía que puede tener un predio:

- ☐ Comercial: Factor 2
- ☐ No comercial: Factor 1

USO DE SUELO: Establece las condiciones generales de uso a las que están destinados los predios de cada sector. Así tenemos:

- ☐ Residencial
- ☐ Gasolineras
- ☐ Industrial
- ☐ Edificios
- ☐ Hotelero
- ☐ Banco

Art. 9.- Solares no edificados, inmuebles en zonas de promoción inmediata y construcciones obsoletas.- En lo relacionado a solares no edificados y construcciones obsoletas, así como bienes inmuebles no edificados ubicados en las zonas urbanas de promoción inmediata, se deberá aplicar lo determinado en los artículos 507 y 508 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 10.- De las recaudaciones del impuesto.- La Municipalidad emitirá el título del impuesto predial anual que estará listo para el cobro el primer día de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO	DISPOSICION GENERAL
Del 1 al 15 de enero	10%	Todo aquello que no esté contemplado en la presente Ordenanza y que se refiere a casos especiales o excepcionales, serán resueltos por el Municipio y las partes de acuerdo a lo dispuesto en la Sección Segunda, Impuesto a los Predios Urbanos, Capítulo III Impuestos, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, correspondiente al Impuesto a los Predios Urbanos y demás leyes pertinentes.
Del 16 al 31 de enero	9%	
Del 1 al 15 de febrero	8%	
Del 16 al 28 de febrero	7%	
Del 1 al 15 de marzo	6%	Dado y firmado en la Sala de Sesiones del I. Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil trece.
Del 16 al 31 de marzo	5%	
Del 1 al 15 de abril	4%	
Del 16 al 30 de abril	3%	
Del 1 al 15 de mayo	3%	Machala, diciembre 20 del 2013
Del 16 al 31 de mayo	2%	
Del 1 al 15 de junio	2%	
Del 16 al 30 de junio	1%	

Los pagos que se realicen a partir del primero de julio, tendrán un recargo del diez por ciento del valor del impuesto a ser cancelado. Vencido el año fiscal, el impuesto, recargos e intereses de mora serán cobrados por la vía coactiva.

Art. 11.- Exenciones.- Para el pago del impuesto que se refiere la presente ordenanza, se aplicarán las exenciones a las propiedades señaladas en el art. 509 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Para el efecto se considerarán predios unifamiliares urbano-marginales a los ubicados en la denominada ZONA BAJA 6 del PLANO AUTOMATIZADO DE VALORES DE TIERRA aprobado mediante la presente Ordenanza, que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Área de Terreno de hasta 72 m2
- b) Área de Construcción de hasta 84 m2
- c) Avalúo de hasta 25 Remuneraciones Básicas Unificadas del Trabajador en General

Art. 12.- De conformidad al artículo 2 de la “Ordenanza que asigna el valor en un dólar el metro cuadrado que corresponde a pagarse por los solares municipales que se encuentran en los barrios urbano marginales de Machala”, los beneficiados, deberán pagar los avalúos catastrales, de acuerdo a la zona económica establecida en la presente Ordenanza.

Artículo Final.- Vigencia.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2014, previo a su publicación en el Registro Oficial.

f.) Carlos Falquez Batallas, Alcalde de Machala.

f.) Dr. Jonny Zavala Pineda, Secretario General.

CERTIFICO:

Que la presente **ORDENANZA QUE CONTIENE LA ACTUALIZACIÓN DE VALORES EN LAS NORMAS DE AVALÚOS PARA LAS EDIFICACIONES Y EL PLANO DEL VALOR DE LA TIERRA A REGIR EN EL BIENIO 2014-2015, EN EL ÁREA URBANA DEL CANTÓN MACHALA**, fue discutida y aprobada en primer y segundo debate en las sesiones ordinaria y extraordinaria de 16 y 19 de diciembre del 2013, respectivamente.

Machala, diciembre 20 del 2013.

f.) Dr. Jonny Zavala Pineda, Secretario General.

SECRETARIA GENERAL DEL I. CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MACHALA.
Machala, diciembre 20 del 2013.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito al señor Alcalde el original y las copias de la **ORDENANZA QUE CONTIENE LA ACTUALIZACIÓN DE VALORES EN LAS NORMAS DE AVALÚOS PARA LAS EDIFICACIONES Y EL PLANO DEL VALOR DE LA TIERRA A REGIR EN EL BIENIO 2014-2015, EN EL ÁREA URBANA DEL CANTÓN MACHALA**, para su respectiva sanción y aprobación.

Machala, diciembre 20 del 2013.

f.) Dr. Jonny Zavala Pineda, Secretario General.

CARLOS FALQUEZ BATALLAS, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MACHALA.

En uso de la facultad concedida en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, declaro sancionada la **ORDENANZA**

QUE CONTIENE LA ACTUALIZACIÓN DE VALORES EN LAS NORMAS DE AVALÚOS PARA LAS EDIFICACIONES Y EL PLANO DEL VALOR DE LA TIERRA A REGIR EN EL BIENIO 2014-2015, EN EL ÁREA URBANA DEL CANTÓN MACHALA, y ordeno su promulgación en el Registro Oficial y su publicación de conformidad a lo establecido en el artículo 324 ibídem, en vista de que se han cumplido y observado los trámites legales, y está de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y las leyes.

Machala, diciembre 20 del 2013.

f.) Carlos Falquez Batallas, Alcalde de Machala.

CERTIFICO:

Que la presente **ORDENANZA QUE CONTIENE LA ACTUALIZACIÓN DE VALORES EN LAS NORMAS DE AVALÚOS PARA LAS EDIFICACIONES Y EL PLANO DEL VALOR DE LA TIERRA A REGIR EN EL BIENIO 2014-2015, EN EL ÁREA URBANA DEL CANTÓN MACHALA,** fue sancionada y ordenada su promulgación en el Registro Oficial por el señor Carlos Falquez Batallas-Alcalde de Machala, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil trece.

Machala, diciembre 20 del 2013.

f.) Dr. Jonny Zavala Pineda, Secretario General.

En el texto de la citada resolución, publicada en el Registro Oficial No. 125 de 18 de noviembre de 2013, en el numeral 1 del artículo 1, erróneamente y por una equivocación producida en este organismo, consta que se debe eliminar el numeral cinco punto seis (5.6) del artículo cinco (5), capítulo II “Normas para el ejercicio de las actividades de los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros”, título XI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, libro II “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Seguros”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

En virtud de lo expuesto solicito a usted, comedidamente, la publicación urgente de la fe de erratas de la cual debe señalar que el numeral eliminado del artículo 5, capítulo II, título XI, libro II, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria es el numeral cinco punto cinco (5.5).

Atentamente,

f.) Abg. Juan Francisco Simone Lasso, Secretario de la Junta Bancaria (S).

FE DE ERRATAS

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR

Oficio JB-2013-2722

Quito D.M., 17 de diciembre de 2013

Ingeniero
Hugo Del Pozo Barrezuela
DIRECTOR
REGISTRO OFICIAL
Quito

De mi consideración:

Mediante oficio JB-2013-2290 de 30 de octubre de 2013, el licenciado Pablo Cobo Luna, Secretario General de la Superintendencia de Bancos y Seguros, solicitó la publicación en el Registro Oficial de la resolución JB-2013-2664 de 24 de octubre de 2013.



SUSCRÍBASE

Al Registro Oficial Físico y Web

Av. 12 de Octubre N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: Dirección: 2901 629 / 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosa 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107

Síguenos en:

www.registroficial.gob.ec

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.